



MANUAL DE SISTEMAS DE PAGO
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

Destinatario: Entidades Autorizadas Sistema CENIT, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 1: COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

Apreciados señores:

Por medio de la presente estamos remitiendo la Circular Reglamentaria Externa DSP - 152, la cual sustituye las Hojas 1-1 a la 1-53 de septiembre 7 de 2006, noviembre 23 de 2007, julio 11 de 2008, agosto 25 de 2008, noviembre 11 de 2009, enero 24 de 2011, marzo 9 de 2011, junio 22 de 2011, octubre 12 de 2011, marzo 30 de 2012, agosto 27 de 2012, marzo 12 de 2013, octubre 2 de 2013, diciembre 18 de 2013 y marzo 7 de 2014. El Anexo No. 2 las Hojas 1-A2-1 a la 1-A2-86 de julio 26 de 2006, diciembre 11 de 2006, abril 17 de 2007, diciembre 14 de 2007, noviembre 11 de 2009, junio 28 de 2010, julio 13 de 2010, agosto 2 de 2010, septiembre 15 de 2010, mayo 6 de 2011, junio 7 de 2011 y marzo 7 de 2014. El Anexo No. 3 las Hojas 1-M3-1 a las 1-M3-13 de septiembre 29 de 2006 y junio 15 de 2007. El Anexo 4 la Hoja 1-A4-1 de marzo 7 de 2014, se adicionan las Hojas 1-54 a la 1-58 y al Anexo No.3 la hoja 1-M3-14, correspondientes al Asunto 1: "COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT" de la Circular Reglamentaria Externa DSP-152 del Manual del Departamento de Sistemas de Pago.

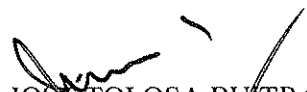
Las citadas Hojas y los Anexos indicados se sustituyen con el fin de incluir los ajustes a la reglamentación de la ACH CENIT con ocasión de la entrada en operación del nuevo CENIT-WEB, los cuales corresponden a los siguientes aspectos:

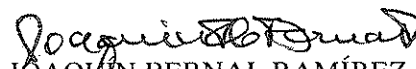
- **Hojas 1-1 a 1-53:** Se modifican algunas hojas para incluir la referencia a la utilización de la herramienta SUCED para la firma y encriptación de archivos, así como para actualizar el proceso de liquidación de las posiciones netas a través de las Cuentas de Depósito en el Banco de la República por la utilización de un nuevo algoritmo de optimización de recursos disponibles.
- **Anexo 2:** Se actualiza el Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos con la modificación del tipo de inclusión de algunos campos del formato NACHAM, la actualización de la tabla de causales de error y rechazo por parte del operador ACH y la complementación de las especificaciones del formato NACHAM en cuanto a la descripción y aplicación de reglas de validación de campos en el nuevo sistema.
- **Anexo 3:** Se actualiza el Manual de Contingencia Usuarios Externos para incluir la referencia a la utilización de la herramienta SUCED para la firma y encriptación de archivos y para actualizar las estrategias aplicables con la entrada en operación del nuevo sistema CENIT-PO como esquema de contingencia frente a situaciones de falla en el servicio de mensajería provisto por el CENIT-WEB.

Las anteriores modificaciones aplican a partir del día 2 de mayo, fecha de entrada en operación del nuevo sistema CENIT-WEB.

Por otra parte, se actualiza el anexo 4 para informar acerca de la actualización por parte del banco BCSC S.A. de las tarifas inter-operadores para planillas electrónicas y asistidas y de las tarifas inter-bancarias aplicables a las operaciones débito. Las nuevas tarifas aplicarán a partir de las facturaciones inter-operadores e interbancaria del mes de abril de 2014.

Atentamente,


JOSE TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago
y Operación Bancaria



25 ABR. 2014

Fecha:

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1. INTRODUCCIÓN

El Banco de la República ha desarrollado un sistema de transferencias electrónicas de fondos, denominado CENIT (Compensación Electrónica Nacional Interbancaria), al cual podrán vincularse, como Entidades Autorizadas, los establecimientos de crédito, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A. y los Operadores de Información autorizados para operar en el esquema de pago unificado al Sistema de la Protección Social, cuya operación estará enmarcada por lo establecido en las Normas del CENIT.

La presente reglamentación desarrolla los procedimientos del CENIT en sus aspectos operativos, técnicos, disciplinarios y de seguridad.

2. MARCO NORMATIVO DEL CENIT

El CENIT se regirá por lo dispuesto en la Ley 31 de 1992, los Decretos 2520 de 1993 y 1207 de 1996, el Reglamento Operativo del Servicio de Compensación Interbancaria del Banco de la República aprobado por el Consejo de Administración el 20 de abril de 1998, el Decreto 1400 de 2005, la presente Circular, los manuales de operación que expida el Banco de la República, las demás normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen, y el respectivo contrato para la vinculación al CENIT.

Para los efectos del CENIT, todas las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales aquí señaladas se denominarán en su conjunto Normas del CENIT.

3. DEFINICIONES

Para efectos de esta circular se definen los siguientes términos y siglas, además de los que aparecen definidos en el Reglamento Operativo del Servicio de Compensación Interbancaria del Banco de la República, los cuales pueden aparecer utilizados en singular o en plural:

- a) ACH: (Automated Clearing House): Cámara de Compensación Automatizada, la cual corresponde a la definición técnica del CENIT.

83

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

25 ABR. 2014

Fecha:

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- b) Compensación Multilateral Neta o Compensación: Es el procedimiento adelantado por el Banco de la República como operador del CENIT para determinar las posiciones multilaterales netas de cada Entidad Autorizada participante en un ciclo del CENIT.
- c) Cuenta de Depósito: Son las cuentas de depósito en moneda legal colombiana que las Entidades Autorizadas tengan abiertas en el Banco de la República, de conformidad con lo previsto en la Resolución Interna 3 de 1997 de la Junta Directiva del Banco de la República, las que la modifiquen o adicionen, sus disposiciones reglamentarias y las demás normas pertinentes.
- d) Cuenta de un Usuario (Originador o Receptor) o Cuenta: Es la cuenta corriente bancaria, de ahorros, contable o de otra naturaleza similar que el Banco de la República en el futuro autorice expresamente, que un Originador o un Receptor tiene en una Entidad Autorizada.
- e) Devolución: Son Entradas Monetarias iniciadas por una Entidad Autorizada Receptora, para devolver a la Entidad Autorizada Originadora, a través del CENIT, Entradas que por alguna de las causales descritas en el Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos no pueden ser aplicadas a la Cuenta del Receptor.
- f) Devolución de una Devolución: Son Entradas iniciadas por una Entidad Autorizada Originadora, para devolver a una Entidad Autorizada Receptora, a través del CENIT, Entradas de Devolución efectuadas por ésta última con errores, de acuerdo con las causales consagradas para el efecto en el Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos.
- g) Día Bancario: Es cualquier día hábil de atención bancaria al público en la ciudad de Bogotá, D.C., excluidos los días sábados, domingos y festivos.
- h) Entidad Autorizada o E.A.: Entidad autorizada para operar en el CENIT, ya sea como Entidad Autorizada Originadora o como Entidad Autorizada Receptora.
- i) Entidad Autorizada Originadora o E.A.O.: Es aquella Entidad Autorizada que recibe la instrucción del Originador para ordenar un traslado de fondos.
- j) Entidad Autorizada Receptora o E.A.R.: Es aquella Entidad Autorizada que recibe instrucciones a través del CENIT para debitar o acreditar una o varias cuentas de cualquier Receptor en esa Entidad Autorizada, en cumplimiento de instrucciones autorizadas por el Receptor y ordenadas por un Originador.
- k) Entrada Crédito: Es una orden de transferencia electrónica en la cual los fondos son abonados en la Cuenta del Receptor.

80

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- l) Entrada Débito: Es una orden de transferencia electrónica en la cual los fondos son debitados de la Cuenta del Receptor.
- m) Entrada Monetaria: Es aquella Entrada que da lugar a una transferencia de fondos.
- n) Entrada no Monetaria: Es aquella Entrada que no da lugar a una transferencia de fondos.
- o) Fecha Valor: Es la fecha definida por el Originador o la Entidad Autorizada Originadora en la cual se debe realizar la Entrada a que se refiere su instrucción. Con esa fecha las Cuentas de todos los Usuarios deben registrar el efecto de la instrucción impartida por el Originador, así esta última se haya canalizado a través del Sistema en una fecha calendario diferente, con excepción de aquellas correspondientes a oficinas receptoras con un plazo especial para la aplicación o devolución de transacciones, de acuerdo con lo previsto en esta Circular.
- p) Liquidación: Es el asiento débito o crédito que el Banco de la República, como Operador del CENIT, registra en las Cuentas de Depósito de cada una de las Entidades Autorizadas, con base en los resultados de la Compensación efectuada en cada ciclo.
- q) Operador del CENIT: Es el Banco de la República como Operador de la ACH CENIT.
- r) Originador: Es el Usuario que imparte a una Entidad Autorizada Originadora la instrucción para el traslado de fondos de o hacia una Cuenta que tiene en esa Entidad, hacia o desde una o varias Cuentas pertenecientes a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ubicadas en una o varias Entidades Autorizadas Receptoras.
- s) Receptor: Es el Usuario cuya Cuenta recibe el efecto del traslado de fondos originado en la Entrada tramitada por la Entidad Autorizada Originadora (EAO).
- t) Rechazo: Son Entradas que no pueden ser procesadas por el CENIT por errores en la validación del archivo o por insuficiencia de recursos de la Entidad Autorizada cuya Cuenta de Depósito debe ser debitada.
- u) Registro de Adenda o Adenda: Es el registro que adiciona la información contenida en un Registro de Entrada.
- v) Registro de Entrada o Entrada: Es el registro informático mediante el cual una Entidad Autorizada imparte instrucciones a través del CENIT, así como el registro informático mediante el cual el Banco de la República, como operador del CENIT, transmite a una Entidad Autorizada las respectivas instrucciones. Así como hay Entradas que son instrucciones de pago, también hay entradas de datos por devoluciones y rechazos, entre otras.

80

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- w) Usuario o Usuarios: Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que acudan a una Entidad Autorizada para utilizar el CENIT. El Banco de la República no tendrá ninguna relación directa con los Usuarios.
- x) Operadores de Información: Son las entidades señaladas en el artículo 4° del Decreto 1465 de 2005, modificado por el Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- y) Operador de Información Originador: Es aquel Operador de Información que recibe la instrucción del Aportante para ordenar un traslado de fondos o es aquel que envía a los demás Operadores de Información, según corresponda, los archivos con la información del pago de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
- z) Operador de Información Receptor: Es aquel Operador de Información que recibe los archivos con la información del pago de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
- aa) Sistema de la Protección Social: Es el sistema definido en el artículo 2 del Decreto 1465 de 2005 modificado por el Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- bb) Planilla Integrada de Liquidación de Aportes Electrónica: Es el mecanismo definido en los decretos 3667 de 2004, 187 de 2005 y 1465 de 2005 modificados por el Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- cc) Planilla de Liquidación de Aportes Asistida: Es el mecanismo definido en el artículo 3° del Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- dd) Pago Electrónico: Es el mecanismo definido en los decretos 3667 de 2004, 187 de 2005 y 1465 de 2005 modificados por el Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- ee) Pago Asistido: Es el mecanismo definido en el artículo 3° del Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- ff) Aportante: Son las personas señaladas en el Decreto 1465 de 2005, modificado por el Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- gg) Administradora: Son las entidades definidas en el artículo 2° del Decreto 1465 de 2005, modificado por el Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.
- hh) Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados del Banco de la República: Mecanismo provisto por el Banco de la República para el intercambio de archivos de información entre los Operadores de Información afiliados al CENIT.
- ii) Bloque de Caracteres: Un Bloque de Caracteres se define como un conjunto de información formado por una secuencia de 240 caracteres o bytes.

80

X



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- jj) Registro de Detalle: Es el registro de detalle señalado en la Resolución 1303 de 2005 del Ministerio de Protección Social, o en las demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- kk) Encriptación: Mecanismo para brindar confidencialidad a la información mediante algoritmos matemáticos especiales y datos privados que garantizan que sólo quien los conozca podrá obtener acceso a dicha información.
- ll) Firma digital: La firma digital señalada en la Ley 527 de 1999 se define como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.
- mm) PKI: Infraestructura de gran alcance que se basa en conceptos de llaves públicas y privadas.
- nn) Certificados digitales PKI: La infraestructura de llaves Públicas PKI del Banco de la República es el sistema que brinda servicios de firma digital y ciframiento para mantener segura la información que se manipula en forma electrónica.
- oo) Tarifa Interoperador: Es la tarifa a cargo del Operador de Información Receptor por cada Registro de Detalle que reciba en los archivos que sean originados para éste por parte de los demás Operadores de Información.

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CENIT

El Sistema de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria – CENIT es una Cámara de Compensación Automatizada (ACH), en la cual las Entidades Autorizadas Originadoras ordenan transferencias electrónicas de fondos, atendiendo las instrucciones expedidas por uno o varios Originadores, con destino final a la Cuenta de uno o varios Receptores en Entidades Autorizadas Receptoras. Tanto el Originador como el Receptor pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

El Banco de la República como Operador del CENIT compensará y liquidará el efecto monetario de las instrucciones de pago en las Cuentas de Depósito de las Entidades Autorizadas participantes en la operación del CENIT, siempre y cuando la Entidad Autorizada que transfiere los recursos tenga la disponibilidad de los mismos en su Cuenta de Depósito. Luego de lo anterior, el CENIT distribuye a las respectivas Entidades Autorizadas Receptoras las instrucciones respectivas.

A su vez, las Entidades Autorizadas que intervienen en la operación correspondiente acreditan o debitan la Cuenta del Originador o Receptor de la operación, de acuerdo con las características de las Entradas cursadas o recibidas y de las instrucciones respectivas.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

25 ABR. 2014

Fecha:

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT

5. OPERACIONES BÁSICAS

Las operaciones básicas que se pueden realizar a través del CENIT son las siguientes:

5.1. Entradas Monetarias

- a) Entradas Crédito: Son transferencias de fondos en las cuales la anotación en la Cuenta del Receptor constituye un abono. De este tipo de Entrada hacen parte las instrucciones que conducen a depositar los recursos en la Cuenta que el Receptor mantiene en la EAR, por conceptos tales como pagos de nómina, pensiones, intereses, dividendos o cualquier otro de similar naturaleza.
- b) Devolución de una Entrada Crédito: Son Entradas Monetarias iniciadas por una Entidad Autorizada Receptora, para devolver a la Entidad Autorizada Originadora, a través del CENIT, Entradas Crédito que no pueden ser aplicadas a la Cuenta del Receptor por alguna de las causales reglamentariamente establecidas.
- c) Devolución de una Devolución de una Entrada Crédito: Son Entradas Monetarias iniciadas por una Entidad Autorizada Originadora, para devolver a la Entidad Autorizada Receptora, a través del CENIT, Entradas de Devolución recibidas sobre Entradas Crédito que no pudieron ser aplicadas por alguna de las causales consagradas en el Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos. (Anexo No 2).
- d) Entradas Débito: Son aquellas en las cuales el efecto de la transferencia de fondos consiste en un cargo o débito en la Cuenta del Receptor. De este tipo de Entradas hacen parte los “pagos preacordados”, como el pago de servicios públicos, impuestos, tarjetas de crédito y similares.
- e) Devolución de una Entrada Débito: Son Entradas iniciadas por una Entidad Autorizada Receptora para devolver a la Entidad Autorizada Originadora, a través del CENIT, Entradas Débito que no pueden ser aplicadas a la Cuenta del Receptor por alguna de las causales reglamentariamente establecidas.
- f) Devolución de una Devolución de una Entrada Débito: Son Entradas Monetarias iniciadas por una Entidad Autorizada Originadora, para devolver a la Entidad Autorizada Receptora, a través del CENIT, Entradas de Devolución recibidas sobre Entradas Débito que no pudieron ser aplicadas por alguna de las causales reglamentariamente establecidas.
- g) Operaciones de concentración o distribución de efectivo: Son aquellas mediante las cuales un Originador puede concentrar o dispersar sus fondos en las Cuentas de sus oficinas, sucursales, franquicias, agencias o en las Cuentas de otros Usuarios en las distintas oficinas de una o varias EA.

28

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

PARAGRAFO: No podrán tramitarse por el CENIT Entradas Monetarias cuyo origen y destino sean, a la vez, cuentas contables. Esto es, que en toda transacción que origine un débito o un crédito a una Cuenta contable, la contrapartida deberá corresponder a una afectación a una Cuenta corriente o de ahorros.

5.2 Entradas no Monetarias

- a) Prenotificaciones: Son Entradas Crédito o Débito de valor \$0.00, cuya finalidad es enviar, en forma previa a la iniciación de la primera Entrada Débito o Crédito a una Cuenta, una notificación mediante la cual se informa a la EAR la intención de iniciar una o más Entradas a la Cuenta de un Receptor, así como para obtener una validación acerca de la existencia y condiciones de la Cuenta del Receptor. Las prenotificaciones serán Entradas Crédito cuando se utilicen para iniciar el envío de Entradas Monetarias Crédito y serán Entradas Débito en el caso contrario.
- b) Devolución de una Prenotificación: Son Entradas iniciadas por una Entidad Autorizada Receptora, para devolver a la Entidad Autorizada Originadora, a través del CENIT, Entradas que no pudieron ser validadas y que son objeto de devolución por alguna de las causales de devolución de Prenotificaciones previstas en el Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos.

6. ENTIDADES AUTORIZADAS

Podrán vincularse al CENIT como Entidades Autorizadas, los establecimientos de crédito, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., y los Operadores de Información autorizados para operar en el esquema de pago unificado al Sistema de la Protección Social, siempre y cuando hayan sido autorizados por el Banco de la República y cumplan los requisitos establecidos en la presente circular.

En cumplimiento de los términos de autorización del Consejo de Administración para la vinculación de los Operadores de Información al Servicio de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria CENIT, estas entidades podrán tramitar de manera exclusiva a través del CENIT, Entradas Débito o Crédito, Monetarias ó No Monetarias que correspondan a operaciones de pago y recaudo de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA.

El Banco de la República, además de ser Operador del CENIT, tiene el carácter de Entidad Autorizada para la ejecución de sus propias operaciones.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT**7. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN**

La entidad que esté dentro de alguna de las categorías señaladas en el numeral anterior y desee vincularse al CENIT deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Subgerencia de Operación Bancaria del Banco de la República una solicitud en tal sentido, firmada por un representante legal competente. En el caso de los Operadores de Información, adicionalmente a la solicitud, deberán adjuntar copia del convenio, acuerdo o contrato suscrito con las Administradoras definidas en el numeral 2.3 del Decreto 1465 del 10 de mayo de 2005, para la prestación de sus servicios como Operador de Información.
- b) Poseer Cuenta de Depósito en el Banco de la República y estar vinculadas al SEBRA o al sistema que en el futuro lo sustituya.
- c) Disponer de los equipos y sistemas de computación y comunicación que cumplan con los requerimientos técnicos y condiciones de seguridad establecidos por el Banco de la República.
- d) Designar a sus operarios, informando al Banco de la República los nombres, identificación y cargos, así como los límites de acceso asignados a cada uno de ellos.
- e) Suscribir el contrato de vinculación al CENIT, en el cual se comprometa a operar de acuerdo con las Normas del CENIT y autorice expresa e irrevocablemente al Banco de la República para que afecte su Cuenta de Depósito con el valor resultante de la Compensación en cada uno de los ciclos del CENIT, de las tarifas establecidas por la prestación del servicio, incluyendo las tarifas interbancarias a que haya lugar, y de las multas que pueda imponer el Banco de la República con sujeción a lo previsto en las Normas del CENIT.
- f) Acreditar ante el Banco de la República, mediante comunicación escrita firmada por su representante legal, la disponibilidad técnica para tramitar transferencias electrónicas de fondos a través del CENIT, que tengan como origen o destino cualquiera de las sucursales, oficinas o agencias pertenecientes a la red de la respectiva entidad. De igual manera, las entidades que tengan impedimentos técnicos que le hagan imposible afectar las Cuentas de sus respectivos clientes y realizar las Devoluciones pertinentes en algunas de sus oficinas, sucursales o agencias dentro del plazo ordinario previsto en esta Circular Reglamentaria, así deberán informarlo mediante comunicación escrita firmada por su representante legal.
- g) Dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa – SGINF, DCO, DSP, DCIN, DTE, DFV, DLEC, DODM, DRI, DGD – 304, Asunto 70, en cuanto al registro ante el Departamento de Gestión Documental del Banco de la República de las personas y buzones corporativos o cuentas de correo a las que deben enviarse las Circulares

8D

✓

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

Reglamentarias Externas, sus modificaciones o actualizaciones y enviar confirmación de este trámite al buzón corporativo cenit@banrep.gov.co.

El Banco de la República informará a las demás Entidades Autorizadas el nombre, el código de identificación y las oficinas con régimen especial de plazo para la aplicación o devolución de registros de cada nueva Entidad Autorizada que se vincule al CENIT.

Las anteriores comunicaciones del literal a) y f) deberán tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en el literal b) del numeral 4 del capítulo VII de la presente circular.

8. RETIRO DE UNA ENTIDAD AUTORIZADA

La Entidad Autorizada que desee retirarse del CENIT enviará al Banco de la República una comunicación suscrita por un representante legal competente, informando su decisión, con no menos de dos (2) meses de anticipación a la fecha a partir de la cual se hará efectivo el retiro. Dicha información deberá ser remitida con igual anticipación a todos sus clientes Usuarios del CENIT.

La anterior comunicación deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en el literal b) del numeral 4 del capítulo VII de la presente circular.

Durante los dos (2) meses del preaviso, la E.A. que haya manifestado su intención de retiro del CENIT deberá abstenerse de realizar nuevos acuerdos de originación, pero dará cumplimiento a los ya existentes. Así mismo, tramitará las Entradas Crédito o Débito que reciba del CENIT y que resulten procedentes de acuerdo con lo establecido en la presente Circular.

Una vez recibido el preaviso, el Banco de la República comunicará tal circunstancia en forma inmediata a las demás Entidades Autorizadas, para que éstas se encarguen de informar a sus clientes con la debida anticipación y, a partir de la fecha anunciada, se abstengan de cursar Entradas a través el CENIT a cargo de dicha Entidad Autorizada.

Cuando, conforme a los contratos de vinculación del CENIT, una Entidad Autorizada esté facultada para terminar unilateralmente el mismo y retirarse del CENIT sin observar el término de preaviso de dos meses antes señalado, el respectivo retiro sólo se hará efectivo a partir del quinto (5) día hábil siguiente a la fecha de recibo de la notificación de la respectiva decisión.

En consecuencia, para todos los efectos legales y contractuales, la Entidad Autorizada que se retira deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de realizar nuevos acuerdos de originación y, en general, cualquier nueva operación, a partir de la fecha en que comunique su decisión de retiro.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- b) Cumplir los compromisos adquiridos previamente con sus Usuarios, los cuales deberán ser ejecutados a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos para hacer efectivo el retiro.
- c) Tramitar, dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos para hacer efectivo el retiro, las operaciones que le hubieren sido originadas por las demás entidades participantes antes de la notificación de su retiro.
- d) Informar oportunamente a sus Usuarios y a las demás entidades con las que se tuvieren acuerdos pendientes de cumplimiento, sobre la decisión de retiro y la imposibilidad de seguir prestando el servicio y de realizar nuevas operaciones.

El Banco de la República informará a las demás Entidades Autorizadas la decisión de retiro, el mismo día en que reciba la respectiva notificación de dicha circunstancia.

9. CONSECUENCIAS DE INCUMPLIMIENTOS

Cuando el Banco de la República, como Operador del CENIT, tenga conocimiento de posibles incumplimientos a cualquiera de las obligaciones previstas en los literales *a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), q), r), s) y t)* del numeral 1 del Capítulo II de esta Circular, solicitará un informe escrito sobre los hechos que motivaron el posible incumplimiento, para evaluar las circunstancias de la situación. La Entidad Autorizada contará con un plazo inmodificable de tres (3) Días Bancarios para dar respuesta escrita al Banco de la República en la cual se explique o justifique el hecho reportado y, si es del caso, detalle las acciones a implementar para evitar su repetición.

Si la Entidad Autorizada no da respuesta o el Banco de la República encuentra que hubo incumplimiento por no ser satisfactorias las explicaciones o justificaciones, así se lo hará saber a ésta mediante comunicación escrita en la cual le informe de las consecuencias que se derivan del respectivo incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades como Entidad Autorizada en el CENIT, según se menciona a continuación:

- a) Cuando el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores ocurra por primera vez, se generará una amonestación, cuando a ello haya lugar.
- b) Ante la primera (1ª) reincidencia en el incumplimiento de una obligación se generará una consecuencia pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuando a ello haya lugar.
- c) Ante la segunda (2ª) reincidencia en el incumplimiento de una obligación se generará una consecuencia pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando a ello haya lugar.

80

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- d) Ante la tercera (3ª) reincidencia en el incumplimiento de una obligación se generará una consecuencia pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando a ello haya lugar.
- e) Ante la cuarta (4ª) reincidencia y cualquier reincidencia posterior en el incumplimiento de una obligación, cuando a ello haya lugar, se generarán consecuencias pecuniarias mensuales consecutivas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tanto se demuestre que los hechos que originaron la respectiva falta han sido plenamente superados.

En la misma comunicación en la cual el Banco de la República informe de la aplicación de la consecuencia respectiva o posteriormente en escrito independiente, el Banco de la República podrá solicitar a la Entidad Autorizada que le informe por escrito sobre las acciones que implementará para evitar la repetición del hecho que generó el incumplimiento o que efectúe los ajustes a sus procedimientos o controles que estime necesarios para asegurar su operación en el CENIT conforme al marco normativo del mismo. La Entidad Autorizada tendrá un plazo inmodificable de dos (2) días Bancarios para dar respuesta al requerimiento de información, de acuerdo con lo dispuesto en el literal m) del numeral 1 del Capítulo II de esta Circular. Si la Entidad Autorizada no da respuesta en el plazo antes mencionado, el Banco de la República podrá aplicar la consecuencia prevista en el literal a), y así sucesivamente en caso de requerir nuevamente a la Entidad Autorizada por escrito y cuantas veces lo considere necesario, según se reincida en la ausencia de respuesta.

El conteo de los incumplimientos previstos en los literales anteriores, para efectos de determinar las reincidencias, se hará por períodos de un (1) año calendario, del 1° de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente, empezando el 1° de julio de 2004.

Las comunicaciones a las que se hace referencia en el presente numeral deberán ser dirigidas al Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República y podrán ser radicadas, haciendo uso de alguno de los mecanismos descritos en el numeral 4 del capítulo VII de esta circular.

El valor correspondiente a las consecuencias pecuniarias de que tratan los literales b) a d) será debitado por el Banco de la República directamente de la Cuenta de Depósito de la Entidad Autorizada sancionada, el quinto (5°) Día Bancario siguiente a la comunicación en la cual informe de la misma a la Entidad Autorizada.

El Banco de la República podrá informar a la Superintendencia Bancaria o a la autoridad que sea competente sobre los hechos que constituyen una infracción a las Normas del CENIT, cuando así lo juzgue pertinente. Las sanciones que dichas autoridades puedan aplicar a la Entidad Autorizada se entenderán sin perjuicio de las consecuencias previstas en esta Circular para la adecuada operación del CENIT.

80

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT****10. TARIFAS DEL CENIT**

Las Entidades Autorizadas deberán pagar al Banco de la República por utilizar los servicios del CENIT, las siguientes tarifas:

10.1 Tarifa por transacción

Una tarifa de CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$146,00) por cada Entrada Monetaria que se efectúe en cualquiera de los ciclos.

En el caso de las Entradas Monetarias correspondientes a transacciones relacionadas con el Sistema de la Protección Social, la tarifa deberá ser asumida por la Entidad Autorizada Receptora.

10.2 Tarifa por Adenda

Una tarifa de CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$47,00) por cada Registro de Adenda para las Entradas Monetarias con dos (2) o más Registros de Adenda que se efectúe en cualquiera de los ciclos.

Las tarifas previstas en esta circular podrán ser reajustadas por el Consejo de Administración del Banco de la República, caso en el cual el Operador del CENIT informará a las Entidades Autorizadas acerca de las nuevas tarifas y de la fecha a partir de la cual entrarán a regir.

10.3 Tarifa por solicitudes de información adicional

Por la atención de las solicitudes de información adicional o especial formuladas por las Entidades Autorizadas en relación con el CENIT, habrá lugar al pago de las siguientes tarifas no excluyentes:

- a) \$765,00 por hoja de información impresa de cualquier naturaleza.
- b) \$14.400,00 por archivo solicitado.
- c) \$28.900,00 por la primera hora, por consultas que requieran dedicación exclusiva de un analista o profesional del Banco de la República para la búsqueda, recolección y/o procesamiento de la información, y de \$14.400,00 por cada hora o fracción de hora adicional.

Para las solicitudes de información adicional se deberá remitir una comunicación al Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República, la cual podrá ser radicada haciendo uso de alguno de los mecanismos descritos en el numeral 4 del capítulo VII de esta circular.

80

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

25 ABR. 2014

Fecha:

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

Las tarifas previstas en esta circular podrán ser reajustadas por el Consejo de Administración del Banco de la República, caso en el cual el Operador del CENIT informará a las Entidades Autorizadas acerca de las nuevas tarifas y de la fecha a partir de la cual entrarán a regir.

10.4 Procedimiento de cobro de las tarifas

a) Tarifa por transacción

La tarifa señalada en el numeral 10.1 se liquidará por el Operador del CENIT mensualmente, con base en el número de registros enviados por cada Entidad Autorizada en el mes calendario anterior, y se cargará automáticamente, junto con el I.V.A. y demás impuestos a que haya lugar, según las normas tributarias vigentes, de cualquiera de las Cuentas de Depósito en moneda legal colombiana de la Entidad Autorizada dentro de los cinco (5) primeros Días Bancarios de cada mes. El Operador del CENIT enviará las facturas con el correspondiente cargo, las cuales se entenderán aceptadas por la Entidad Autorizada si ésta no manifiesta por escrito ninguna objeción u oposición a las mismas dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes a su envío.

b) Tarifa por solicitudes de información adicional

Con respecto al cobro de la tarifa señalada en el numeral 10.2 de esta circular, una vez procesada la información requerida por una Entidad Autorizada, la Sección CENIT del Departamento de Sistemas de Pago calculará la tarifa aplicable, junto con el I.V.A. y demás impuestos a que haya lugar, según las normas tributarias vigentes y la debitará de cualquiera de las Cuentas de Depósito en moneda legal de la Entidad Autorizada. Una vez efectuado el anterior cargo, se informará a la Entidad Autorizada que puede recoger su información, a la cual se adjuntará una relación detallada de la tarifa cobrada.

Si el cargo mencionado en el párrafo anterior no pudiere hacerse, por falta de recursos disponibles suficientes en cualquiera de las Cuentas de Depósito en moneda legal de la Entidad Autorizada, o por otra razón, el Banco de la República comunicará por escrito a dicha entidad que la información y los documentos solicitados se encuentran a su disposición, así como el valor de la suma liquidada. En dicho caso, la información o los documentos requeridos sólo serán entregados por el Banco cuando la Entidad Autorizada acredite el pago de la tarifa indicada, mediante consignación en cheque o en efectivo, o cargo de cualquiera de sus Cuentas de Depósito.

De estos procedimientos se exceptúan los cobros que se realicen a la Dirección del Tesoro Nacional, los cuales se regirán por lo establecido en el contrato que dicha entidad suscriba con el Banco para la prestación del Servicio CENIT.

80

A



Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

11. TARIFAS INTERBANCARIAS

Cada una de las Entidades Autorizadas Receptoras podrá establecer tarifas interbancarias a cargo de las Entidades Autorizadas Originadoras por cada Registro de Entrada que origine una transferencia electrónica de fondos en cualquiera de los ciclos, independientemente de que dicho registro sea o no devuelto por la Entidad Autorizada Receptora.

Cada Entidad Autorizada informará al Banco de la República, al momento de su vinculación, si cobrará o no tarifa interbancaria y su valor. Con base en ello, el Banco de la República, como Operador del CENIT, se encargará de comunicar dichas tarifas a todas las demás Entidades Autorizadas. En consecuencia, se entenderá que cualquier Entidad Autorizada Originadora que ordene Entradas hacia una Entidad Autorizada Receptora, cuyas tarifas interbancarias hayan sido previamente informadas por el Banco, acepta con ello que conoce dichas tarifas y que se obliga a pagarlas a la Entidad Autorizada Receptora correspondiente.

Se exceptúan de las anteriores tarifas las Entradas Monetarias correspondientes a las transacciones de pago al Sistema de la Protección Social a través de la Planilla de Liquidación de Aportes – Electrónica para las cuales no aplicará tarifa interbancaria alguna.

El Banco de la República calculará y recaudará (mediante el cargo y abono en las Cuentas de Depósito de las Entidades Autorizadas involucradas) las tarifas interbancarias a las Entidades Autorizadas Receptoras que así lo soliciten, siempre y cuando las tarifas por ellas fijadas cumplan con las siguientes condiciones:

11.1 Para Entradas Crédito

Que las tarifas se establezcan dentro de cualquiera de los dos esquemas siguientes:

- a) Una tarifa única por transacción, en forma independiente de la plaza de recepción de los recursos.
- b) Un esquema de tarifas escalonadas por plaza de recepción de los recursos, de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - b.1) Una tarifa para el grupo de las 55 ciudades que se detallan en el anexo No. 1, Grupo No. 1, si la EAO tiene oficina en la plaza de la EAR.
 - b.2) Una tarifa para el grupo de las 55 ciudades que se detallan en el anexo No. 1, Grupo No. 1, si la EAO no tiene oficina en la plaza de la EAR.
 - b.3) Una tarifa para el grupo de las 31 ciudades señaladas en el anexo No. 1, Grupo No. 2, con uno de los esquemas que se detallan a continuación:

RD

✓

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

b.3.1) Una tarifa única por transacción.

b.3.2) Una Tarifa diferencial, dependiendo de si la EAO tiene oficina en la plaza de la EAR, así:

- Una tarifa si la EAO tiene oficina en la plaza de la EAR.
- Una tarifa si la EAO no tiene oficina en la plaza de la EAR.

b.4) Una tarifa para el grupo de ciudades diferentes a las señaladas en el anexo No. 1, la cual se debe establecer con un valor mínimo en pesos y un valor máximo en pesos por transacción. En aquellas ciudades donde funcione únicamente una Entidad Autorizada no se aplicará el valor máximo por transacción.

11.2. Para Entradas Crédito con múltiples Registros de Adenda

Una tarifa única por cada Registro de Adenda, la cual se debe establecer con un valor máximo en pesos equivalente a una tercera parte de la Tarifa Interbancaria cobrada por cada Entidad Autorizada según aplique al valor establecido en el esquema definido por ésta, sea que corresponda al literal a) ó b.1 del numeral anterior. El valor a reportar al Banco deberá corresponder a una cifra entera, por lo que debe ser ajustado por exceso o defecto a la unidad correspondiente.

11.3. Para Entradas Crédito correspondientes a los pagos de la Planilla de Liquidación de Aportes Asistida

Cada una de las Entidades Autorizadas que preste el servicio de recaudo de los pagos de la Planilla de Liquidación de Aportes Asistida, podrá establecer una tarifa interbancaria a cargo de las Entidades Autorizadas Receptoras de estos pagos, por cada registro de entrada crédito que origine una transferencia de fondos en cualquiera de los ciclos del CENIT, independientemente de que dicho registro sea o no devuelto por la Entidad Autorizada Receptora.

Se establece una tarifa única por transacción, en forma independiente de la plaza de recepción de los recursos, la cual será calculada y liquidada a favor de la Entidad Autorizada que preste el servicio de recaudo.

11.4. Para Entradas Débito

Que se establezca una tarifa única por transacción en forma independiente de la plaza de recaudo de los recursos.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT****11.5. Condiciones generales para Entradas Débito y Crédito**

- a) Las tarifas interbancarias establecidas por cada Entidad Autorizada Receptora/Originadora, con sujeción a cualquiera de los esquemas anteriores, deberán ser iguales para todas las Entidades Autorizadas Originadoras/Receptoras, con excepción de la Dirección del Tesoro Nacional, la cual podrá ser eximida del pago de dichas tarifas.
- b) Las tarifas no podrán ser incrementadas más de una vez cada seis (6) meses. Las tarifas fijadas por primera vez por las Entidades Autorizadas empezarán a regir a partir de la fecha en que sean informadas por parte del Banco de la República. Cuando haya modificaciones en las tarifas, bien sea por reducción o incremento en el valor de las mismas, las nuevas tarifas sólo empezarán a regir en el CENIT a partir del (1er.) Día Bancario del mes siguiente a aquel en que hayan sido informadas por el Banco de la República.

Toda modificación a las tarifas interbancarias deberá ser tramitada ante el Departamento de Sistemas de Pago Banco de la República mediante el formato que sea establecido para este fin y deberá radicarse a más tardar el día 20 de cada mes. Cuando esta fecha corresponda a un Día no Bancario, deberá radicarse el Día Bancario hábil inmediatamente anterior a dicha fecha. No se aceptará la modificación de tarifas en fecha posterior al plazo establecido. El mencionado formato deberá estar suscrito por un Representante Legal competente, venir con reconocimiento de contenido y firma ante notario y estar acompañado de una copia auténtica o fotocopia autenticada del certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera o documento equivalente cuando se trate de entidades no vigiladas por esta superintendencia, con una antigüedad no mayor a 30 días.

Para efectos del recaudo de las tarifas interbancarias establecidas con sujeción a los parámetros y requisitos previstos en esta Circular, el Banco de la República calculará mensualmente la tarifa causada a favor de las Entidades Autorizadas Receptoras/Originadoras que así lo hayan solicitado. Este cálculo se hará con base en el número de Registros de Entrada recibidos por las Entidades Autorizadas Receptoras y enviados por las Entidades Autorizadas Originadoras en el mes calendario anterior. Dicho valor, adicionado con el respectivo Impuesto al Valor Agregado I.V.A. calculado para cada Entidad Participante, se cargará o abonará en forma automática en las respectivas Cuentas de Depósito en el Banco de la República dentro de los cinco (5) primeros Días Bancarios de cada mes; el cálculo y liquidación del citado impuesto dentro del procesamiento de la tarifa interbancaria del CENIT, no exonera a las Entidad Autorizadas de sus obligaciones tributarias como responsables del IVA. Los demás impuestos y retenciones a que haya lugar, de acuerdo con las normas tributarias vigentes, estarán a cargo de las Entidades Autorizadas, correspondiendo a cada una de ellas tanto la liquidación respectiva, como el cumplimiento de las obligaciones tributarias como declarantes, responsables y/o agentes de retención o autoretenedores.

En el evento en que, dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes a la realización del cobro, la Entidad Autorizada Originadora o la Entidad Autorizada Receptora formulen observaciones u

80

Y

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

objecciones de cualquier clase con respecto a los valores aplicados por este concepto a sus respectivas Cuentas de Depósito, el Banco de la República revisará la liquidación respectiva y dará respuesta a la Entidad Autorizada solicitante, con copia a la otra Entidad Autorizada interesada, dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes.

En el evento en que no se reciba ninguna objeción sobre la aplicación de las tarifas interbancarias dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá como aceptado el valor aplicado por este concepto.

Cuando la objeción u oposición sea procedente, el Banco de la República, dentro del mismo término, hará los ajustes pertinentes en las Cuentas de Depósito de las Entidades Autorizadas interesadas. Si una vez efectuada dicha revisión por parte del Banco, subsiste alguna inconformidad por parte de alguna de las Entidades Autorizadas, la misma deberá resolverse por ellas directamente, sin intervención del Banco, y los pagos o reintegros a que haya lugar deberán ser efectuados por ellas por fuera del CENIT.

Si la Entidad Autorizada Originadora/Receptora no dispusiera de recursos suficientes en su Cuenta de Depósito, o el Banco de la República por cualquier razón no pudiere descontar la tarifa de dicha cuenta, éste notificará a la Entidad Autorizada Receptora para que proceda a realizar por sus propios medios, el respectivo cobro.

(ESPACIO EN BLANCO)

80

4

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT****CAPÍTULO II****OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES****1. DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**

Las Entidades Autorizadas deberán cumplir las obligaciones previstas en las Normas del CENIT y, en particular, las siguientes:

- a) Expedir un reglamento interno de operación, el cual no podrá desvirtuar lo establecido en las Normas del CENIT.
- b) Cumplir fiel y oportunamente las instrucciones recibidas de los Usuarios para tramitar Registros de Entrada a través del CENIT.
- c) Emplear los formatos diseñados por el Banco de la República para tramitar Entradas a través del CENIT.
- d) Dar cumplimiento a los horarios establecidos por el Banco de la República para tramitar las diferentes operaciones del CENIT.
- e) Verificar cuidadosamente la información correspondiente a los registros que envíe o reciba a través del CENIT y validarla contra los datos de sus clientes y las instrucciones y/o autorizaciones suministradas por éstos.
- f) Cuando actúe como Entidad Autorizada Receptora o Entidad Autorizada Originadora, según sea el caso, efectuar respectivamente las Devoluciones y/o Devoluciones de Devoluciones que sean procedentes, dentro de los plazos y horarios señalados en esta circular.
- g) Mantener al final de cada ciclo en su Cuenta de Depósito los recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de las operaciones a su cargo, incluyendo las eventuales Devoluciones y/o Devoluciones de Devoluciones a que haya lugar.
- h) Debitar o abonar, según sea el caso, la Cuenta del Originador o Receptor, dentro de los términos establecidos en esta circular.
- i) Suministrar a sus clientes, a más tardar el Día Bancario siguiente a la Fecha Valor definida para una Entrada, la información concerniente a aquellas Entradas ordenadas que por cualquier razón no hayan sido enviadas o tramitadas en el CENIT en la respectiva Fecha Valor, así como informarles sobre los Registros de Entrada ordenados o recibidos a través del CENIT, dentro de los tres (3) Días Bancarios siguientes.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

- j) Reintegrar a sus clientes, con la misma Fecha Valor, los recursos que correspondan a Entradas devueltas o rechazadas, o que les hayan sido debitados indebidamente o erróneamente. Cuando las Devoluciones y/o Devoluciones de Devoluciones se reciban en el quinto ciclo de operación, con Fecha Valor del día anterior, se deberán igualmente abonar o debitar de la Cuenta del Originador los respectivos recursos con la Fecha Valor de la Entrada.
- k) Reintegrar a las demás Entidades Autorizadas las sumas recibidas de ellas y aplicadas errónea o indebidamente, aunque en ese momento el Receptor respectivo no disponga de los recursos suficientes en su Cuenta.
- l) Conservar los Registros de Entrada, tanto recibidos como enviados, al menos por el término de conservación a que esté legalmente obligada.
- m) Atender, dentro de los dos (2) Días Bancarios siguientes a su recepción, los requerimientos de información que le formulen el Banco de la República y las demás Entidades Autorizadas, en éste último caso siempre que dichos requerimientos se refieran a una operación en la cual la Entidad Autorizada haya participado, y contestar oportunamente las solicitudes que le formulen las autoridades judiciales y administrativas competentes. Se exceptúan del anterior plazo, los requerimientos de información que se formulen para las oficinas reportadas como plaza de excepción por parte de la Entidad Autorizada en el momento de su vinculación al Sistema CENIT, para las cuales será igual al fijado para la aplicación o Devolución de Entradas en cada una de ellas.
- n) Aceptar los registros electrónicos del Banco de la República como prueba de las operaciones cursadas a través del CENIT.
- ñ) Asistir a los cursos de capacitación e inducción, así como participar en los ciclos de pruebas que se programen por el Banco de la República para el uso adecuado del sistema.
- o) Informar al Banco de la República en forma inmediata sobre los inconvenientes y fallas que se presenten en la operación del CENIT.
- p) Reportar en forma inmediata al Banco de la República cualquier incumplimiento de las normas del CENIT por parte de las Entidades Autorizadas.
- q) Diseñar y aplicar programas de auditoria interna para controlar y vigilar el cumplimiento de las normas y la integridad de los procesos y las operaciones que se realicen a través del CENIT.

RD

A

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- r) Diseñar y mantener un plan de contingencia que asegure a los Usuarios la prestación continua de los servicios a través del CENIT
- s) Cumplir las normas e instrucciones que lleguen a establecer la Superintendencia Bancaria y las demás autoridades competentes para regular la actividad entre los Usuarios y las Entidades Autorizadas.
- t) Cumplir en las operaciones del CENIT con las disposiciones y parámetros vigentes sobre prevención, detección y control del lavado de activos, teniendo en cuenta especialmente lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las instrucciones que expidan la Superintendencia Bancaria y las demás autoridades competentes.
- u) Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y manejo de claves y perfiles que se establecen en el Manual del Sistema Electrónico del Banco de la República – SEBRA o en el sistema que lo sustituya.
- v) Presentar, cuando a ello haya lugar, las reclamaciones sobre las afectaciones efectuadas a su Cuenta de Depósito por concepto de su participación en el CENIT, dentro de los tres (3) Días Bancarios siguientes a la recepción del extracto diario y dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes a la recepción del extracto mensual, sin perjuicio de lo previsto para casos especiales en otras partes de las Normas del CENIT.

La relación de Entidades Autorizadas vinculadas al sistema CENIT, los tipos de transacción que envían y reciben, las tarifas interbancarias aplicadas y las plazas de excepción reportadas, se incluyen como parte de la presente circular en el Anexo No.4.

2. DEL BANCO DE LA REPÚBLICA COMO OPERADOR DEL CENIT

El Banco de la República, como Operador del CENIT, tiene las siguientes obligaciones, además de las previstas en otras partes de las Normas del CENIT:

- a) Procesar las Entradas correctas en la Fecha Valor y ciclo que correspondan a cada una de ellas.
- b) Validar las Entradas y rechazar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos para las mismas o cuando la Entidad Autorizada respectiva no disponga de los recursos suficientes en su Cuenta de Depósito.
- c) Rechazar las Entradas recibidas que no cumplan con las especificaciones de los formatos estándar y de los medios establecidos para el envío de cualquiera de las Entradas a través del sistema.

RD

✓

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- d) Efectuar la Compensación y Liquidación de las Entradas en la fecha de recepción, con la Fecha Valor de la respectiva Entrada, afectando con esa fecha las Cuentas de Depósito de las EA.
- e) Transmitir a las Entidades Autorizadas las Entradas recibidas de otras E.A., dentro del día operacional del CENIT correspondiente a la Fecha Valor de la Entrada.
- f) Conservar los registros de todas las Entradas tramitadas en el CENIT, por el término previsto en su régimen legal propio de conservación de documentos.
- g) Mantener estadísticas de la actividad diaria del CENIT.
- h) Certificar a petición de una o ambas Entidades Autorizadas participantes en una operación, dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes a la recepción de la respectiva solicitud, con base en los registros electrónicos del CENIT los datos relacionados con el trámite de las respectivas Entradas, incluyendo la hora de recibo y la hora de envío de la E.A.O. y la E.A.R. Igualmente, a petición de cualquiera de ellas, suministrar por escrito copia de los registros correspondientes.
- i) Aceptar los registros electrónicos del CENIT como prueba de las operaciones cursadas a través del sistema.
- j) Informar oportunamente a las Entidades Autorizadas acerca del ingreso, retiro o suspensión de otras Entidades Autorizadas.
- k) Remitir a las Entidades Autorizadas las listas que contengan información de las oficinas, agencias o sucursales de las E.A. que, por razón de problemas insalvables de comunicación, operarán con un plazo ampliado para la aplicación o devolución de Registros de Entrada recibidos.
- l) Remitir a las EA y mantener actualizadas las listas correspondientes al valor de las tarifas interbancarias fijadas por cada una de las EAR.
- m) Calcular y recaudar las tarifas interbancarias causadas a favor de las Entidades Autorizadas Receptoras que así lo hayan solicitado, siempre que tales tarifas estén dentro de los parámetros establecidos en esta circular, mediante el cargo a la Cuenta de Depósito de las Entidades Autorizadas Originadoras respectivas y el correspondiente abono a la Cuenta de Depósito de las Entidades Autorizadas Receptoras, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Facturación Interbancaria, que forma parte de la presente circular como Anexo No. 5.
- n) Diseñar un plan de contingencia que permita la operación continua del CENIT.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

- ñ) Dar respuesta, dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes, a las inquietudes, quejas o solicitudes que presenten las Entidades Autorizadas en relación con operaciones específicas realizadas o a realizar por el CENIT, o con el funcionamiento general del sistema.
- o) Atender las reclamaciones efectuadas por las Entidades Autorizadas relacionadas con las afectaciones a la Cuenta de Depósito por los conceptos del CENIT dentro de los plazos señalados en la presente circular.
- p) Tramitar las modificaciones de tarifas efectuadas por parte de la Entidades Autorizadas.

El Banco de la República como operador del Servicio de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria – CENIT, **no atenderá** solicitudes de las Entidades Autorizadas relacionadas con la revisión de archivos con registros de órdenes de transferencia de fondos. Las Entidades Autorizadas deberán abstenerse de enviar por cualquier medio disponible, archivos de transacciones para revisión al Banco de la República.

(ESPACIO EN BLANCO)

RD

✓



Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

CAPÍTULO III

ASPECTOS TÉCNICOS

1. ESTACIÓN DE TRABAJO

Las Entidades Autorizadas deberán disponer de una estación de trabajo conectada con el Banco de la República a través de un canal en fibra óptica que cumpla las condiciones técnicas y de seguridad que señale el Banco. En dicha estación tendrán la funcionalidad del SEBRA - Servicios Electrónicos del Banco de la República, el Servicio Encriptado de Transferencia de Archivos del Banco de la República, utilizado para enviar y recibir archivos en forma segura y los sistemas que lo complementen o sustituyan, el software de encriptación y el sistema de seguridad para la verificación de usuarios y la funcionalidad del CENIT.

La estación de trabajo está compuesta por:

- a) Una computadora personal que reúna las características técnicas que el Banco de la República determine y una impresora compatible.
- b) Un encriptador que reúna las características técnicas que el Banco de la República señale.
- c) La línea de comunicación de fibra óptica con su respectivo enrutador, con las condiciones y características de seguridad que el Banco de la República determine.
- d) Un sitio de operación con acceso restringido tanto al público, como al personal no autorizado de la Entidad.

2. PLAN DE CONTINGENCIA

El Banco de la República ofrecerá a las Entidades Autorizadas planes de contingencia para procurar la prestación continua del servicio, de acuerdo con los procedimientos descritos en el Manual de Contingencia Usuarios Externos del CENIT, que forma parte de la presente Circular como Anexo No. 3.

3. ESTÁNDARES

Todos los archivos enviados por las Entidades Autorizadas deberán cumplir con los formatos estándar previamente definidos o aceptados por el Banco de la República. El CENIT rechazará los registros o archivos que no se identifiquen con tales formatos. La descripción de los formatos definidos por el Banco de la República se encuentra en el documento “CENIT: “Manual Formato

80

X

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos”, que forma parte de la presente circular como anexo No. 2.

4. ASPECTOS DE SEGURIDAD**ESQUEMA DE FIRMA DIGITAL Y ENCRIPCION CON LA CA BANREP
(ENTIDAD CERTIFICADORA CERRADA)**

El aseguramiento de los archivos de envío y recepción desde y hacia las Entidades Autorizadas en el Sistema CENIT se hará con la ejecución del cliente SUCED para la utilización manual o automática de las operaciones de encriptación, firma digital, desencriptación y verificación de los archivos intercambiados. El anterior mecanismo se establece como de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Autorizadas para que puedan operar con el CENIT. La descripción del mecanismo definido por el Banco de la República para el uso del esquema seguro con SUCED se encuentra en los documentos “Manual de Referencia SUCED y Manual de Usuario SUCED COMMAND LINE del Departamento de Seguridad Informática, los cuales se encuentran en la página <https://caribe.banrep.gov.co/emisor>.

En el caso de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los archivos de entrada deberán contar además de la encriptación y firma digital con SUCED, con las condiciones de seguridad especiales acordadas con el Banco de la República. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es responsable de la actualización de los certificados de confianza según se contempla en el formato “Novedades de Usuario PKI CA BANREP (BR-3-598-0)”.

En caso de presentarse alguna falla que no permita la correcta funcionalidad de los esquemas descritos y para garantizar la normal prestación del servicio, la(s) Entidad(es) Autorizada(s) respectiva(s) deberán aplicar la estrategia de contingencia “Envío o Recepción de Archivos con SUCED” descrita en el Anexo 3 – Manual de Contingencia Usuarios Externos de esta circular, enviando los archivos con las mismas condiciones de seguridad que aplican en el esquema de producción descrito anteriormente.

(ESPACIO EN BLANCO)

80

X



Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT

CAPÍTULO IV

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

1. COBERTURA GEOGRÁFICA

El alcance geográfico del CENIT estará definido por la cobertura de la red de oficinas de las Entidades Autorizadas. Lo anterior, sin perjuicio de que algunas de dichas oficinas sucursales o agencias operen con un plazo especial para la aplicación o devolución de Entradas según se dispone en esta circular.

2. AUTORIZACIONES PARA ORIGINACIÓN Y RECEPCIÓN

Para el envío de Entradas a través del CENIT deberán existir, por lo menos, los siguientes acuerdos, los cuales podrán estar contenidos en documentos separados o, cuando sea el caso, en los contratos de cuenta corriente bancaria o de cuenta de ahorros, en los contratos marco de servicios financieros o en otros documentos suscritos entre las Entidades Autorizadas y los Usuarios:

- a) Entre el Originador y la E.A.O. Por medio de este acuerdo, el Originador y la Entidad Autorizada Originadora regularán todos los aspectos necesarios para la transmisión de las instrucciones ordenadas por el primero, con el fin de acreditar o debitar la Cuenta de los Receptores indicados en las respectivas instrucciones, y de este modo efectuar una o más transferencias de fondos.

En los acuerdos que se establezcan entre el Originador y la E.A.O. para originar Entradas Débito, deberán obligatoriamente contemplarse, entre otros, los siguientes aspectos:

- Establecer las condiciones y plazos para aplicar las sumas recaudadas por parte de la Entidad Autorizada Originadora en la cuenta que el Originador mantiene en la misma.
- Determinar los plazos y procedimientos para aplicar los débitos que deban realizarse a la Cuenta del Originador por concepto de las Devoluciones efectuadas por las Entidades Autorizadas Receptoras a las Entradas Débito efectuadas por la Entidad Autorizada Originadora.
- Para las vinculaciones que se efectúen a través de un Originador, los términos y condiciones en que dicho Originador estará obligado a obtener y custodiar la documentación que respalda las adhesiones, las desvinculaciones y las novedades tramitadas ante el mismo por los Receptores de este servicio, por el término mínimo de conservación de documentos a que esté obligado legalmente.

80

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- Así mismo, deberá preverse que la Entidad Autorizada Originadora se abstendrá de tramitar Entradas que no cuenten con la debida autorización.
- b) Entre el Receptor y la E.A.R.: Por medio de este acuerdo, el Receptor autoriza a su Entidad Autorizada Receptora para debitar su Cuenta por concepto de la(s) Entrada(s) Débito tramitada(s) por el(los) Originador(es) expresamente señalado(s). A solicitud del Receptor y de acuerdo con las posibilidades operativas de la EAR, en dicha autorización se podrán definir condiciones relacionadas con el término de vigencia de la autorización, la(s) fecha(s) y periodicidad del débito, el monto máximo autorizado a debitar y la utilización de cupos de sobregiro, entre otros. El cumplimiento de las anteriores condiciones será responsabilidad de las EAR. Adicionalmente, en el mismo acuerdo podrá estipularse que el Receptor encarga a la EAR para informar al Originador acerca de la suscripción al servicio de cobro automático ofrecido por éste.
- c) Entre el Receptor y el Originador: Por medio de este acuerdo, el Originador estará facultado para ordenar Entradas que afecten la Cuenta del Receptor.

Cuando la autorización para recibir Entradas Débito la realice el Receptor directamente ante el Originador, éste último, por conducto de la Entidad Autorizada Originadora donde tiene su Cuenta, deberá informar a la respectiva Entidad Autorizada Receptora, mediante una prenotificación, sobre la autorización recibida por parte del Receptor, responsabilizándose de la existencia de la respectiva autorización e indicando con ello su intención de realizar en el futuro débitos a la Cuenta que el Receptor mantiene en dicha E.A.R.

3. RELACIÓN DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS CON LOS USUARIOS

Las Entidades Autorizadas deberán regular detalladamente su relación con los Usuarios atendiendo a lo previsto en las Normas del CENIT, en especial en los siguientes aspectos:

- a) La forma en que los Originadores comunicarán a la EAO sus instrucciones para tramitar Entradas Débito y Crédito a través del CENIT, para lo cual se deberán determinar los aspectos de identificación y seguridad que regirán en la operación.

La forma en que el Receptor autorizará a la Entidad Autorizada Receptora el débito automático a su Cuenta por concepto de Entradas Débito a través del CENIT, así como la responsabilidad de dicha EAR en el control de la Cuenta a afectar, el monto máximo, la fecha y periodicidad de los respectivos débitos. Además, se deberán fijar los términos y procedimientos que deberá seguir el Receptor para rechazar débitos previamente autorizados.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

25 ABR. 2014

Fecha:

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- b) Los procedimientos y plazos a seguir por parte de la EAO para aplicar los abonos a la Cuenta del Originador por concepto de operaciones débito que se tramiten a través del CENIT.
- c) La forma y alcance de la confidencialidad de las instrucciones, la seguridad de su contenido y la oportunidad de su trámite.
- d) La obligación de la Entidad Autorizada de abonar o debitar, según el caso, la Cuenta de su cliente Usuario dentro de los plazos máximos y con la Fecha Valor establecidos en esta circular.
- e) El mecanismo a través del cual se conservarán, al menos por el término a que esté legalmente obligada la E.A., las instrucciones impartidas por el Usuario Originador, así como las autorizaciones del Receptor.
- f) El (los) medio(s) a través del (los) cual(es) las E.A proveerán a sus clientes la información básica relacionada con los débitos y créditos efectuados a sus Cuentas por concepto de las instrucciones enviadas y recibidas a través del CENIT. Así mismo, se deberá definir el mecanismo a través del cual las E.A. proveerán a sus clientes la información detallada (Adendas) de las anteriores transacciones, cuando haya lugar a ello.
- g) Los procedimientos y plazos a seguir por parte de las E.A. para reversar créditos o débitos efectuados por error en las Cuentas de sus clientes.
- h) La responsabilidad que asumirá la Entidad Autorizada frente a los Usuarios por los errores que le sean atribuibles en el suministro o confirmación de información necesaria para operar en el sistema.

4. PLAZOS PARA LA APLICACIÓN DE ENTRADAS

Las Entidades Autorizadas Receptoras deberán acreditar o debitar las Cuentas de los Usuarios sobre las cuales se imparten las instrucciones dentro del ciclo siguiente al del procesamiento de la Entrada, respetando la Fecha Valor de la misma. No obstante, de acuerdo con lo informado por las Entidades Autorizadas, el Banco comunicará a las demás Entidades Autorizadas el caso de aquellas oficinas, sucursales o agencias de una determinada Entidad Autorizada que operarán con un plazo especial para la aplicación o devolución de Entradas.

Las Entidades Autorizadas deberán informar al Banco de la República acerca del plazo de operación aplicable a aquellas oficinas, agencias o sucursales que no se ajusten a los plazos ordinarios establecidos en esta circular; así mismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dicho listado, con el fin de que el Banco informe los cambios respectivos a las demás Entidades Autorizadas. Para todos los efectos, se entenderá que las oficinas, sucursales y

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

25 ABR. 2014

Fecha:

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

agencias no incluidas en la lista en mención deberán efectuar la aplicación o devolución de los recursos en alguno de los ciclos definidos en esta circular para la respectiva Fecha Valor

Las Entradas débito no aplicarán para este esquema de plazas de excepción. Por lo tanto, las Entidades autorizadas deberán abstenerse de enviar este tipo de Entradas con destino a cuentas registradas en una plaza de excepción por parte de la respectiva Entidad Autorizada. En caso de que una Entidad Autorizada origine una Entrada débito hacia una plaza de excepción, la Entidad Autorizada Receptora la devolverá por la causal establecida (R20).

5. PLAZOS PARA LAS DEVOLUCIONES**5.1 Entradas Monetarias**

Siempre que exista alguna de las causales de devolución previstas en el Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos, la Entidad Autorizada que actúe como EAR deberá efectuar la devolución de las Entradas Monetarias recibidas en cada ciclo de operación del CENIT, en el ciclo inmediatamente siguiente y siempre dentro de la misma Fecha Valor. No obstante, la devolución de un Registro de Entrada podrá realizarse en un ciclo posterior, con la Fecha Valor del día cuando se trate de sucursales u oficinas receptoras que operen con un plazo especial para la aplicación de los recursos o la realización de las devoluciones, previamente informado al Banco de la República.

Así mismo, la devolución de un Registro de Entrada podrá realizarse posteriormente, con la Fecha Valor correspondiente al día en que la devolución se efectúe cuando la devolución tenga como origen el rechazo por parte del Receptor. El plazo máximo para la devolución será de cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de la Entrada a la EAR., debiendo esta última tramitar la Devolución ante la Entidad Autorizada Originadora, a más tardar dentro del Día Bancario siguiente a la fecha de recibo de la notificación de rechazo por parte del Receptor.

Cuando por cualquier razón una Entidad Autorizada Receptora no aplique en la Cuenta del Receptor los recursos correspondientes a una Entrada recibida por el CENIT y no efectúe dentro del plazo establecido la correspondiente Devolución, dicha Devolución deberá acordarse entre la Entidad Autorizada Originadora y la Entidad Autorizada Receptora, para ser realizada por fuera del CENIT.

5.2 Entradas no Monetarias

La EAR deberá efectuar la devolución de una prenotificación débito o crédito dentro de la misma Fecha Valor en la cual se hayan recibido las transacciones de prenotificación, máximo en el último ciclo de devoluciones del respectivo día operacional, de acuerdo con las causales de devolución establecidas en el Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos. Vencido dicho plazo sin que dicha Devolución se produzca, la EAO estará autorizada por la EAR para iniciar las Entradas Débito o Crédito al Receptor.

RD

K



25 ABR. 2014

Fecha:

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

6. PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE UNA DEVOLUCIÓN

La Devolución de una Devolución podrá ser transmitida por la EAO, con destino a la EAR, a más tardar en el segundo ciclo de operación del CENIT correspondiente al Día Bancario inmediatamente posterior a la Fecha Valor en que se recibió la respectiva Devolución, y se aplicará con la Fecha Valor de su transmisión a través del CENIT.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Autorizadas Originadoras podrán generar la Devolución de una Devolución recibida en el segundo ciclo o en los ciclos subsiguientes hasta el penúltimo de cada día operacional, en el último ciclo diario de operación establecido para el CENIT y con Fecha Valor del mismo día. La Devolución de una Devolución podrá realizarse por una sola vez y siempre y cuando su origen corresponda exclusivamente a una de las causales de devolución establecidas para este tipo de transacción, indicadas en el Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos.

La Devolución de una Devolución es aplicable únicamente a Entradas Monetarias, sin que operen para ella los plazos especiales establecidos para las Entradas y Devoluciones tramitadas de las plazas de excepción.

Cuando por cualquier razón una Entidad Autorizada Receptora no efectué la Devolución de una Devolución dentro del plazo establecido, dicha operación sólo podrá efectuarse mediante un acuerdo entre la Entidad Autorizada Receptora y la Entidad Autorizada Originadora, para ser realizada por fuera del CENIT.

7. FECHA VALOR DE LAS ENTRADAS

La Entidad Autorizada Originadora enviará las instrucciones al CENIT indicando la Fecha Valor prevista para la respectiva Entrada.

Cuando la Entidad Autorizada Originadora determine una Fecha Valor posterior a la fecha en que envíe la Entrada, el CENIT procesará tal Registro de Entrada en el primer ciclo que realice el día correspondiente a tal Fecha Valor.

Cuando la fecha indicada como Fecha Valor en la Entrada respectiva corresponda a una fecha que no sea Día Bancario, la Fecha Valor será el Día Bancario inmediatamente siguiente. Las Entidades Autorizadas podrán enviar archivos para ser procesados en una Fecha Valor de compensación comprendida entre el primero (1º) y los treinta (30) Días Bancarios posteriores a la fecha en que se remite el archivo.

RD

A

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT****8. PRENOTIFICACIONES**

Antes de la iniciación de las Entradas Crédito a una Cuenta del Receptor en una EAR, la EAO podrá enviar una notificación previa o prenotificación, mediante la cual le informará que intenta iniciar una o más Entradas a la Cuenta del Receptor.

Para las Entradas Débito será obligatorio enviar en todos los casos la notificación previa o prenotificación con el respectivo Registro de Adenda, de acuerdo con la descripción del Manual Formato para Intercambio Electrónico de Transferencias de Fondos del CENIT. De igual forma, las Entidades Autorizadas que sean receptoras de prenotificaciones débito estarán en la obligación de validar la información recibida en dichas prenotificaciones, de acuerdo con los campos sobre los cuales se establezca esta validación en el mencionado Manual.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este numeral, de manera transitoria y hasta que el Banco de la República informe lo contrario, se establece la obligatoriedad para las EAO de prenotificar todas aquellas transacciones que requieran de la validación de la información entre el número de la Cuenta del Receptor y el número de su documento de identidad.

(ESPACIO EN BLANCO)

80

X

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT****CAPITULO V****COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN****1. COMPENSACIÓN MULTILATERAL NETA**

El Banco de la República efectuará, al término de cada ciclo, una Compensación Multilateral Neta de las Entradas ordenadas a través del CENIT, con el objeto de determinar los valores que deben ser acreditados y debitados en las Cuentas de Depósito de cada una de las Entidades Autorizadas.

2. LIQUIDACIÓN A TRAVÉS DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Una vez establecida la posición multilateral neta de cada E.A., el Banco de la República, como Operador del CENIT, procederá a efectuar la Liquidación en el mismo ciclo de Compensación y Liquidación, para lo cual acreditará o debitará la Cuenta de Depósito de cada E.A., según que su saldo en la Compensación haya sido positivo o negativo. La Liquidación estará sujeta a la disponibilidad de recursos en las Cuentas de Depósito de las E.A. y se efectuará en forma previa al envío de las Entradas a las E.A.R, de tal forma que, ante insuficiencia de recursos por parte de una o más Entidades Autorizadas, se efectuará el rechazo de uno o más registros.

De acuerdo con lo anterior, el Banco de la República no cursará todas o algunas de las Entradas ordenadas a través del CENIT cuando al final de un ciclo de operación del CENIT no existan fondos suficientes en la Cuenta de Depósito de la(s) Entidad(es) Autorizada(s) deudora(s) para cubrir el saldo a su cargo resultante de la Compensación.

Si al concluir cualquier ciclo de operación, una o más Entidades Autorizadas presentan fondos insuficientes para cubrir el saldo débito resultante de la Compensación, el sistema aplicará un algoritmo de optimización que busca esencialmente retirar de la cola débito de la(s) entidad(es) que presente(n) la insuficiencia de fondos, aquella(s) Entrada(s) que, previamente ordenadas bajo un criterio de prioridad por tipo de transacción y monto decreciente, no generen en la medida de lo posible insuficiencia de fondos en las Entidades Autorizadas contraparte o cuyo impacto sea el menor.

Las prioridades asignadas por el algoritmo de optimización para el procesamiento de las Entradas por tipo de transacción se detallan en la siguiente tabla:

TIPO DE TRANSACCIÓN	PRIORIDAD
CCD - DEVOLUCIÓN DEBITO	1 MÁX.
PPD - DEVOLUCIÓN DEBITO	2
CCD - DEVOLUCIÓN CREDITO	3

80

X



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

TIPO DE TRANSACCIÓN	PRIORIDAD
PPD - DEVOLUCIÓN CREDITO	4
CTX - DEVOLUCIÓN CREDITO	5
CCD - DEBITO	6
PPD - DEBITO	7
CCD - CRÉDITO	8
PPD - CRÉDITO	9
CTX - CRÉDITO	10 MIN.

Una vez transcurrido un lapso de tiempo definido por el Operador del CENIT, durante el cual las Entidades Autorizadas con faltantes de recursos deberán abonarlos en su Cuenta de Depósito, el sistema reintentará liquidar las posiciones multilaterales netas. En caso de persistir la insuficiencia de recursos de una o más E.A., se aplicará el citado algoritmo de optimización, se recalcularán las posiciones multilaterales netas y se efectuará la liquidación definitiva contra las Cuentas de Depósito de las Entidades Autorizadas participantes en la respectiva compensación.

Cuando la insuficiencia de recursos se presente en el penúltimo o el último ciclo del día operativo del CENIT, la(s) Entrada(s) retiradas de la cola de espera después de aplicar el procedimiento descrito serán rechazadas en forma definitiva. Para los demás ciclos de operación, el sistema transferirá la(s) Entrada(s) que no pudo procesar por insuficiencia de fondos, al ciclo inmediatamente siguiente para ser tramitadas en el mismo.

En caso de presentarse algún inconveniente técnico en cualquiera de los ciclos de operación CENIT, que impida efectuar la liquidación de forma automática y electrónica, no se aplicará el procedimiento descrito en los párrafos anteriores. En dicho evento, si la Entidad Autorizada que ha registrado el faltante no coloca en su Cuenta de Depósito los recursos necesarios dentro del plazo indicado por el Operador del CENIT, dicha entidad quedará excluida de la respectiva Compensación y se rechazará la totalidad de las transacciones enviadas por ésta o dirigidas a ella por las demás Entidades Autorizadas dentro del respectivo ciclo.

El Banco de la República, como Operador del CENIT, no será responsable si, por efectos del manejo automático de colas ante la insuficiencia de recursos en la Cuenta de Depósito de una Entidad Autorizada, o por cualquier otra circunstancia no atribuible al Banco que origine un Rechazo, alguna(s) Entrada(s) no puede(n) ser procesada(s).

Una vez efectuada la Liquidación, las Entidades Autorizadas podrían disponer de los recursos abonados en su Cuenta Depósito.

El CENIT producirá los reportes necesarios, que podrán ser consultados por cada Entidad Autorizada, para conocer el detalle de la suma abonada o debitada a su Cuenta de Depósito.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT**3. HORARIOS Y CICLOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

El CENIT operará las 24 horas de todos los Días Bancarios del año, en cinco (5) ciclos o sesiones independientes de Compensación y Liquidación, así:

CICLO	HORARIOS DE ATENCION	HORARIO PARA COLOCACIÓN DE ARCHIVOS
1	7:30 p.m. (día d-1) a 10:30 a.m.	Entre 10:30 a.m. y 11:30 a.m.
2	11:00 a.m. a 1:00 p.m.	Entre 1:00 p.m. y 2:00 p.m.
3	1:30 p.m. a 3:00 p.m.	Entre 3:00 p.m. y 4:00 p.m.
4	3:30 p.m. a 5:00 p.m.	Entre 5:00 p.m. y 6:00 p.m.
5	5:30 p.m. a 6:30 p.m.	Entre 6:30 p.m. y 7:30 p.m.

- En el ciclo 1 se incluirán para Compensación y Liquidación las Entradas ingresadas con anterioridad al CENIT, cuya Fecha Valor coincida con el día de operación respectivo. Además, se recibirán todo tipo de Entradas, exceptuando Devoluciones y Devoluciones de Devoluciones.
- En los ciclos 2, 3 y 4 se recibirán todo tipo de Entradas, incluyendo Devoluciones correspondientes a Entradas del ciclo anterior, Devoluciones de días anteriores correspondientes a plazas receptoras con plazos especiales de operación, Devoluciones de días anteriores correspondientes a rechazos de los Receptores y Devoluciones de Devoluciones correspondientes a Devoluciones del Día Bancario inmediatamente anterior.
- En el ciclo 5 se recibirán Devoluciones correspondientes a Entradas del ciclo anterior y Devoluciones de Devoluciones correspondientes a Devoluciones recibidas en los ciclos 2, 3 y 4 del mismo Día Bancario.

3.1 Horario para la colocación de archivos

Las Entidades Autorizadas están obligadas a recoger oportunamente todos los archivos colocados por el Sistema CENIT al cierre de cada ciclo operacional, y a aplicarlos dentro de los plazos establecidos en la presente circular. En el evento que se presenten fallas técnicas o de otra índole y el Banco de la República no pueda colocar los archivos del CENIT dentro de los anteriores horarios, las Entidades Autorizadas deberán esperar la respectiva colocación. Para tal efecto, el

80

X



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

Banco de la República avisará a las Entidades Autorizadas de tal situación a más tardar 15 minutos antes de la hora límite establecida para la colocación de archivos, a través de los mecanismos de comunicación utilizados en el CENIT.

3.2 Otros Horarios

El sistema CENIT no estará disponible para las Entidades Autorizadas de lunes a viernes entre las 3:00 y las 7:00 horas, ni los fines de semana o días festivos.

El Centro de Soporte Informático atenderá a los usuarios del Sistema CENIT, para aspectos de tipo técnico, de lunes a viernes de las 6:00 hasta las 21:00 horas. Los fines de semana y días festivos no se prestará atención.

(ESPACIO EN BLANCO)



Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

CAPITULO VI

SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS ENCRIPTADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. INTRODUCCIÓN

El Banco de la República ha dispuesto los mecanismos necesarios para permitir, a través del Sistema de Transferencia de Archivos - STA, el intercambio de información relacionada con los pagos que deban hacerse al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

Por medio del STA los Operadores de Información vinculados al CENIT como Entidades Autorizadas, deberán intercambiar entre si los archivos contentivos de la información asociada a la liquidación y pago de aportes mediante el uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes del Sistema de la Protección Social, cuya operación estará enmarcada por lo establecido en el presente capítulo, en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, en las Normas del CENIT, en la Declaración de Prácticas de Certificación de la CA - Banrep (Entidad Certificadora Cerrada) y en los Manuales de Operación del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados- STA y de Usuarios de PKI (o de la herramienta que la sustituya en el futuro) del Banco de la República.

El presente capítulo desarrolla los procedimientos del mecanismo de intercambio de información en sus aspectos operativos, técnicos, disciplinarios y de seguridad.

2. MARCO NORMATIVO DEL SERVICIO

El Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados se regirá por lo dispuesto en la presente Circular y en los manuales de operación que expida el Banco de la República, los demás que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SERVICIO

El Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados es un mecanismo que permite a los Operadores de Información, en su carácter de Originadores de archivos con información detallada de los pagos de aportes al sistema de la protección social mediante la planilla integrada de liquidación de aportes, el envío seguro de los mismos a los demás Operadores de Información con quienes hayan suscrito los respectivos convenios las Administradoras. El Banco de la República

RD

X



Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

como Operador del Servicio recibirá los archivos enviados por los Operadores de Información Originadores y los publicará a los respectivos Operadores de Información Receptores.

El servicio contempla además la facturación y cobro automático de las tarifas que se paguen entre si los Operadores de Información por el procesamiento y envío de la información asociada a las planillas integradas de liquidación de aportes, y la facturación y cobro automático de la comisión por el Servicio de Transferencia de Archivos prestado por el Banco de la República.

4. INFORMACIÓN OBJETO DEL INTERCAMBIO

El Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados - STA deberá ser utilizado por los Operadores de Información de manera exclusiva para el envío y/o recepción de los archivos contentivos de la información asociada a los pagos de los aportes al sistema de la protección social mediante la planilla integrada de liquidación de aportes, de acuerdo con la siguiente descripción:

- a) Archivos con información de salida de los Operadores de Información Originadores
- b) Archivos con rechazos de los Operadores de Información Receptores
- c) Archivos de los Operadores de Información Originadores informando a los Operadores de Información Receptores que no hay información para intercambiar
- d) Archivos de confirmación de los Operador de Información Receptores

5. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

5.1 Para el Operador de Información

Para acceder al Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados del CENIT, los Operadores de Información deberán registrarse entre los días 15 y 25 de cada mes para ingresar a producción el primer día hábil del mes siguiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un código asignado por la Superintendencia Financiera, entidad encargada de notificar al Banco de la República acerca del ingreso del Operador al mecanismo.
- b) Poseer el carácter de Entidad Autorizada en el Sistema CENIT.
- c) Disponer de los equipos y sistemas de computación y comunicación que cumplan con los requerimientos técnicos y condiciones de seguridad establecidos por el Banco de la República para acceder al servicio indicado en el numeral 10 del presente capítulo y en el documento “Proceso para la vinculación y pruebas al Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados entre los Operadores de Información del Sistema de Seguridad Social”.

80

✓



25 ABR. 2014

Fecha:

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

- d) Designar a sus operarios, informando al Banco de la República sus nombres, identificaciones y cargos.
- e) Autorizar expresa e irrevocablemente al Banco de la República para que afecte su Cuenta de Depósito con el valor de las tarifas establecidas por la prestación del servicio, incluyendo las tarifas Inter-Operadores a que haya lugar y las multas que puedan imponerse con sujeción a lo previsto en la reglamentación del servicio.
- f) Acreditar ante el Banco de la República, mediante comunicación escrita firmada por su representante legal, la capacidad técnica de la entidad para participar y hacer uso del servicio, así como para cumplir las pruebas y certificación del proceso de Interconexión de Operadores de Información.

La anterior comunicación deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en el literal b) del numeral 4 del capítulo VII de la presente circular.

5.2. Para Firmas Contratistas o de “Outsourcing”

Los Operadores de Información podrán contratar los servicios de compañías procesadoras de información, o de otras personas jurídicas que presten servicios requeridos para operar en el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA), las cuales no podrán delegar o subcontratar, a su vez, las gestiones encargadas por los Operadores de Información.

Las mencionadas compañías podrán tener comunicación directa con el Banco de la República para operar en el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA), siempre y cuando cumplan los requisitos dispuestos en el presente numeral. En tal evento, el Operador de Información respectivo deberá informar al Banco de la República la razón social de la compañía de “outsourcing” contratada y el servicio o servicios a ella encomendados. Tales firmas actuarán por cuenta y en nombre del Operador de Información que contrate sus servicios, por lo cual la responsabilidad que eventualmente se origine de la realización de las actividades contratadas frente al Banco de República, los otros Operadores de Información y otros terceros, se mantendrá en cabeza del respectivo Operador de Información, en los términos previstos en la presente reglamentación.

Las firmas que presten el servicio de procesamiento de información o que realicen otras actividades necesarias para la participación de los Operadores de Información en el Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados, serán facultadas por el Banco de la República para comunicarse directamente al sistema, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Haber sido identificada por un Operador de Información como entidad contratada para actuar en su nombre y por su cuenta en el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).

ND

2

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- b) Solicitar autorización para tener comunicación directa con el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA), mediante el envío de una carta en tal sentido, dirigida al Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República, suscrita por un representante legal de la firma respectiva, en la cual se manifieste que la compañía interesada conoce y acepta la reglamentación del Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados y se compromete a cumplir directamente los procedimientos operativos aquí previsto particularmente en lo que se refiere al manejo, transmisión, integridad y confidencialidad de la información.
- c) Enviar un certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una antigüedad no superior a dos (2) meses.
- d) Acreditar que cuenta con los equipos y programas requeridos para conectarse al Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA) del Banco de la República, de acuerdo con las condiciones previstas en el literal c) del numeral 5.1., con el fin de enviar y recibir la información pertinente.
- e) Certificar que cuenta con un plan de contingencia que garantice la prestación continua del servicio a su cliente.

6. CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO

Serán aplicables a los Operadores de Información consecuencias por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en los literales *b), c), h), s) y t)* del numeral 9.1 del presente Capítulo. Cuando el Banco de la República, como Operador del servicio STA, tenga conocimiento de posibles incumplimientos a cualquiera de las obligaciones previstas, solicitará un informe escrito sobre los hechos que motivaron el posible incumplimiento, para evaluar las circunstancias de la situación. La Entidad Autorizada contará con un plazo inmodificable de tres (3) Días Bancarios para dar respuesta escrita al Banco de la República en la cual se explique o justifique el hecho reportado y, si es del caso, detalle las acciones a implementar para evitar su repetición.

Si la Entidad Autorizada no da respuesta o el Banco de la República encuentra que hubo incumplimiento por no ser satisfactorias las explicaciones o justificaciones, así se lo hará saber a ésta mediante comunicación escrita en la cual le informe de las consecuencias que se derivan del respectivo incumplimiento a las obligaciones y responsabilidades como Entidad Autorizada en el servicio STA, según se menciona a continuación:

- a) Cuando el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores ocurra por primera vez, se generará una amonestación, cuando a ello haya lugar.
- b) Ante la primera (1ª) reincidencia en el incumplimiento de una obligación, se aplicará una sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuando a ello haya lugar.

XD

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- c) Ante la segunda (2ª) reincidencia en el incumplimiento de una obligación, se aplicará una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando a ello haya lugar.
- d) Ante la tercera (3ª) reincidencia en el incumplimiento de una obligación, se aplicará una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando a ello haya lugar.
- e) Ante la cuarta (4ª) reincidencia y cualquier reincidencia posterior en el incumplimiento de una obligación, se aplicarán sanciones pecuniarias mensuales consecutivas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tanto se demuestre que los hechos que originaron la respectiva falta han sido plenamente superados.

En la misma comunicación en la cual el Banco de la República informe de la aplicación de la consecuencia respectiva o posteriormente en escrito independiente, el Banco de la República podrá solicitar a la Entidad Autorizada que le informe por escrito sobre las acciones que implementará para evitar la repetición del hecho que generó el incumplimiento o que efectúe los ajustes a sus procedimientos o controles que estime necesarios para asegurar su operación en el CENIT conforme al marco normativo del mismo. La Entidad Autorizada tendrá un plazo inmodificable de dos (2) días Bancarios para dar respuesta al requerimiento de información, de acuerdo con lo dispuesto en el literal m) del numeral 1 del Capítulo II de esta Circular. Si la Entidad Autorizada no da respuesta en el plazo antes mencionado, el Banco de la República podrá aplicar la consecuencia prevista en el literal a), y así sucesivamente en caso de requerir nuevamente a la Entidad Autorizada por escrito y cuantas veces lo considere necesario, según se reincida en la ausencia de respuesta.

El conteo de los incumplimientos previstos en los literales anteriores, para efectos de determinar las reincidencias, se hará por períodos de un (1) año calendario, del 1º de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente.

Las comunicaciones a las que se hace referencia en el presente numeral deberán ser dirigidas al Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República y podrán ser radicadas, haciendo uso de alguno de los mecanismos descritos en el numeral 4 del capítulo VII de esta circular.

El valor correspondiente a las consecuencias pecuniarias de que tratan los literales b) a d) será debitado por el Banco de la República directamente de la Cuenta de Depósito de la Entidad Autorizada sancionada, el quinto (5º) Día Bancario siguiente a la comunicación en la cual informe de la misma a la Entidad Autorizada.

El Banco de la República podrá informar a la Superintendencia Bancaria o a la autoridad que sea competente sobre los hechos que constituyen una infracción a las Normas del CENIT, cuando así lo juzgue pertinente. Las sanciones que dichas autoridades puedan aplicar a la Entidad Autorizada se entenderán sin perjuicio de las consecuencias previstas en esta Circular para la adecuada operación del CENIT.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT****7. TARIFAS DEL SERVICIO****7.1. Tarifa por Bloque de Caracteres o Bytes Transmitidos**

Los Operadores de Información que envíen archivos a través del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados -STA pagarán al Banco de la República una tarifa de DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.70) por cada Bloque de Caracteres contenidos en los archivos que sean transmitidos.

7.2. Procedimiento de Cobro de la Tarifa

La tarifa señalada en el numeral 7.1 se liquidará mensualmente por el Banco de la República como operador del sistema STA, con base en el número de Bloques de Caracteres contenidos en los archivos enviados por cada Operador de Información en el mes calendario anterior, y se cargará automáticamente, junto con el IVA y demás impuestos a que haya lugar según las normas tributarias vigentes, de las Cuentas de Depósito en moneda legal colombiana de cada Operador de Información dentro de los cinco (5) primeros Días Bancarios de cada mes. El Banco de la República enviará las facturas con el correspondiente cargo, las cuales se entenderán aceptadas por los Operadores de Información si éstos no manifiestan por escrito ninguna objeción u oposición a las mismas dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes a su envío.

Para efectos de la liquidación de esta tarifa, se determinará el número de Bloques de Caracteres no comprimidos contenidos en cada archivo enviado, tomando la “parte entera” del número obtenido y multiplicando ésta por la tarifa establecida por Bloque de Caracteres.

En caso que el Banco de la República no pueda cobrar en forma directa la tarifa en cuestión por falta de fondos en la Cuenta de Depósito de un Operador de Información, éste deberá pagar el valor correspondiente mediante cheque girado a favor del Banco de la República, a más tardar el Día Bancario siguiente al vencimiento del término previsto en este numeral para su cobro directo por parte del Banco.

8. TARIFAS INTER-OPERADORES

Cada uno de los Operadores de Información vinculados podrá establecer Tarifas Inter-Operadores. Dichas tarifas serán a cargo de los Operadores de Información Receptores, y a favor de los Operadores de Información Originadores y se causarán por cada Registro de Detalle que sea recibido, independientemente del tipo de archivo del que se trate.

Cada Operador de Información reportará al Banco de la República, al momento de su vinculación, si cobrará o no tarifa Inter-Operadores y de ser el caso, su valor. Estas tarifas serán informadas por el Banco de la República a los demás Operadores de Información, que se entenderán en consecuencia informados y obligados a cancelar la facturación que por este concepto se liquide.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

El Banco de la República calculará y recaudará (mediante el cargo y abono en las Cuentas de Depósito de los Operadores de Información involucrados) las tarifas Inter-Operadores a los Operadores de Información Originadores que así lo soliciten, siempre y cuando las tarifas por ellos fijadas cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que se establezca una tarifa única por Registro de Detalle para la Planilla de Liquidación de Aportes Electrónica.
- b) Que se establezca una tarifa única por Registro de Detalle para la Planilla de Liquidación de Aportes Asistida.
- c) Las tarifas Inter-Operadores establecidas por cada Operador de Información Originador, deberán ser iguales para todos los Operadores de Información Receptores.
- d) Las tarifas fijadas por primera vez por los Operadores de Información empezarán a regir a partir de la fecha en que sean informadas por parte del Banco de la República. Cuando haya modificaciones en las tarifas, bien sea por reducción o incremento en el valor de las mismas, las nuevas tarifas sólo empezarán a regir a partir del primer (1er.) Día Bancario del mes siguiente a aquel en que hayan sido informadas por el Banco de la República.
- e) Toda modificación a las tarifas inter-operadores deberá ser tramitada ante el Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República mediante el formato que sea establecido para este fin y deberá radicarse a más tardar el día 20 de cada mes. Cuando esta fecha corresponda a un Día no Bancario, deberá radicarse el Día Bancario hábil inmediatamente anterior a dicha fecha. No se aceptará la modificación de tarifas en fecha posterior al plazo establecido. El mencionado formato deberá estar suscrito por un Representante Legal competente, venir con reconocimiento de contenido y firma ante notario y estar acompañado de una copia auténtica o fotocopia autenticada del certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera o documento equivalente cuando se trate de entidades no vigiladas por esta superintendencia, con una antigüedad no mayor a 30 días.
- f) Cada uno de los Operadores de Información deberá certificar ante el Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República, la calidad tributaria que le aplica para efectos del cálculo de las retenciones sobre los impuestos IVA, ICA y RENTA, aplicables a las tarifas inter-operadores, mediante el formato que sea establecido para tal fin, el cual deberá ser suscrito por un Representante Legal competente, venir con reconocimiento de contenido y firma ante notario y estar acompañado de una copia auténtica o fotocopia autenticada del certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera o documento equivalente cuando se trate de entidades no vigiladas por esta superintendencia, con una antigüedad no mayor a 30 días.

RD

X



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

- g) Los Operadores de Información serán responsables de mantener debidamente actualizada la información tributaria y cualquier novedad que se presente sobre el particular deberá ser reportada siguiendo las instrucciones del literal f).
- h) El cálculo y liquidación de las retenciones de IVA, ICA y RENTA para las tarifas inter-operadores se hará con base en la información tributaria que sea debidamente registrada en el Banco de la República, por lo que cualquier inconsistencia que pueda presentarse como consecuencia de información errada será responsabilidad del respectivo Operador de Información.

Para efectos del recaudo de las tarifas Inter-Operadores establecidas con sujeción a los parámetros y requisitos previstos en este Capítulo, el Banco de la República calculará mensualmente la tarifa causada a favor de los Operadores de Información Originadores que así lo hayan solicitado.

Este cálculo se efectuará totalizando el número de Registros de Detalle informado en el nombre externo de cada archivo recibido por los Operadores de Información Receptores y enviado por los Operadores de Información Originadores, en el mes calendario anterior y multiplicando éste por la tarifa Inter-Operadores establecida por cada Registro de Detalle, de acuerdo con el tipo de planilla que corresponda, Electrónica o Asistida. El número de Registros de Detalle por cada archivo intercambiado por el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados STA se informará en el nombre externo de cada archivo de la forma descrita en el numeral 10.3.1 de este capítulo.

El valor resultante calculado para cada Operador de Información, adicionado con el respectivo Impuesto al Valor Agregado I.V.A., y descontados los valores por efecto de retenciones en IVA, ICA y RENTA a que haya lugar, se cargará o abonará en forma automática en las respectivas Cuentas de Depósito en el Banco de la República dentro de los cinco (5) primeros Días Bancarios de cada mes. El cálculo y liquidación del IVA y retenciones de IVA, ICA y RENTA, dentro del procesamiento de la tarifa inter-operadores del CENIT, no exonera a los Operadores de Información de sus obligaciones tributarias como contribuyente de los mencionados impuestos, como declarantes, responsables y/o agentes de retención o autoretenedores.

En el evento en que, dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes a la realización del cobro, el Operador de Información Originador o el Operador de Información Receptor formulen observaciones u objeciones de cualquier clase con respecto a los valores aplicados por este concepto a sus respectivas Cuentas de Depósito, el Banco de la República revisará la liquidación respectiva y dará respuesta al Operador de Información solicitante, con copia al otro Operador de Información interesado, dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes.

En el evento en que no se reciba ninguna objeción sobre la aplicación de las tarifas Inter-Operadores dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá como aceptado el valor aplicado por este concepto.

80

A

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

Cuando la objeción u oposición sea procedente, el Banco de la República, dentro del mismo término, hará los ajustes pertinentes en las Cuentas de Depósito de los Operadores de Información involucrados. Si una vez efectuada dicha revisión por parte del Banco, subsiste alguna inconformidad por parte de alguno de los Operadores de Información, la misma deberá resolverse bilateralmente sin intervención del Banco.

Si un Operador de Información no dispusiere de recursos suficientes en su Cuenta de Depósito, o el Banco de la República por cualquier razón no pudiere descontar la tarifa de dicha cuenta, se recalcularán las tarifas netas para los demás Operadores de Información sin incluir en el cálculo a la entidad deficitaria y se notificará a todos los involucrados para que procedan a realizar los cobros y pagos no liquidados por fuera del sistema, bajo su propia responsabilidad y por sus propios medios.

9. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**9.1. De los Operadores de Información**

Los Operadores de Información deberán cumplir las obligaciones previstas en el presente capítulo y, en particular, las siguientes:

- a) Emplear los formatos diseñados por el Banco de la República para transmitir los archivos con la información detallada de los pagos de la planilla integrada de liquidación de aportes del Sistema de la Protección Social a través del Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados.
- b) Generar y autenticar los certificados ante el Banco de la República para la utilización del software de encriptación PKI (o de la herramienta que la sustituya en el futuro) y mantener los certificados vigentes.
- c) Dar cumplimiento a los horarios establecidos por el Banco de la República para enviar y recibir los archivos tramitados por el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).
- d) Cuando actúe como Operador de Información Receptor, efectuar los rechazos que resulten procedentes, dentro de los plazos y horarios señalados en este capítulo.
- e) Cuando reciba un archivo con destino a un Administrador con el cual no tenga convenio, generar el respectivo rechazo con destino al Operador de Información Originador.
- f) Mantener en su Cuenta de Depósito los recursos suficientes para el adecuado cobro de las tarifas que resultaren a su cargo como resultado de la utilización del servicio.
- g) Conservar los archivos, tanto enviados como recibidos, al menos por el término de conservación a que esté legalmente obligado.

20

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

- h) Atender, dentro de los dos (2) Días Bancarios siguientes a su recepción, los requerimientos de información que le formulen el Banco de la República y los demás Operadores de Información, en éste último caso, siempre que dichos requerimientos se refieran al intercambio de archivos en el cual el Operador de Información haya participado, y contestar oportunamente las solicitudes que le formulen las autoridades judiciales y administrativas competentes.
- i) Aceptar los registros del log de eventos del Banco de la República como prueba del intercambio de los archivos de información cursados a través del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).
- j) Informar al Banco de la República en forma inmediata sobre los inconvenientes y fallas que se presenten en la operación del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).
- k) Reportar en forma inmediata al Banco de la República mediante comunicación escrita dirigida al Departamento de Sistemas de Pago cualquier incumplimiento de las normas establecidas por parte de los demás Operadores de Información, en cuanto a los horarios establecidos y/o la utilización de certificados digitales no válidos o sin vigencia.
- l) Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y manejo de claves y perfiles que se establecen en el Manual del Sistema Electrónico del Banco de la República – SEBRA o en el sistema que lo sustituya.
- m) Presentar, cuando a ello haya lugar, las reclamaciones sobre las afectaciones efectuadas a su Cuenta de Depósito por concepto de su participación en el Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados, dentro de los tres (3) Días Bancarios siguientes a la recepción del extracto diario y dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes a la recepción del extracto.
- n) Abstenerse de enviar archivos de información diferentes a los asociados a los pagos de la planilla integrada de liquidación de aportes del Sistema de la Protección Social o de enviarlos a Entidades Autorizadas que no actúen como Operadores de Información, según el listado actualizado que difunda el Banco de la República.
- o) Cuando contrate el proceso con un tercero, asegurarse de que éste tenga la capacidad técnica, financiera y administrativa para responder directamente por los requerimientos formulados por el Banco de la República, los demás Operadores de Información y las autoridades judiciales y administrativas competentes.
- p) Tener convenio vigente suscrito con las Administradoras que reporte al CENIT de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.3.
- q) Informar a los demás Operadores de Información las novedades que en materia de usuarios PKI (o de la herramienta que la sustituya en el futuro) se presenten, para su respectiva actualización.

80

X

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- r) Tramitar de manera inmediata las novedades que en materia de usuarios y novedades PKI (o de la herramienta que la sustituya en el futuro) le sean informadas por los demás Operadores de Información y/o el Banco de la República.
- s) Efectuar el envío y procesamiento del Anexo 6 dentro de los plazos, horarios y condiciones establecidos en la presente circular.
- t) Efectuar los abonos a las cuentas de las Administradoras de acuerdo con la información reportada en el Anexo 6 que se encuentre vigente en el momento en que se efectúen los respectivos pagos.

Dentro de la relación de Entidades Autorizadas vinculadas al sistema CENIT - Anexo No.4. de la presente circular, se indicarán las Entidades Autorizadas que actúan en calidad de Operadores de Información.

9.2 Del Banco de la República como Operador del Servicio

El Banco de la República como operador del Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Recibir y publicar los archivos enviados por los Operadores de Información en la fecha que sean tramitados.
- b) Validar que los archivos de información enviados por los Operadores de Información estén debidamente firmados y encriptados por el Operador de Información Originador para el Operador de Información Receptor y que contengan en el nombre externo el código del Operador de Información Receptor.
- c) Rechazar los archivos que no cumplan las condiciones del literal b).
- d) Conservar los registros (log de eventos) de todos los envíos y divulgaciones de archivos con información de los pagos al Sistema de la Protección Social efectuadas por los Operadores de Información participantes del servicio, por el término de conservación a que esté legalmente obligado.
- e) Mantener estadísticas de la actividad diaria en el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).
- f) Certificar a petición de uno o más Operadores de Información, dentro de los cinco (5) Días Bancarios siguientes a la recepción de la respectiva solicitud, con base en el log de eventos del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA), los datos relacionados con el envío y publicación de archivos, incluyendo la hora de recibo y la hora de envío de un Operador de Información a otro, el número de Registros de Detalle y el tipo de archivo. Igualmente, a petición de cualquiera de ellos, suministrar por escrito copia del registro del log correspondiente. Por estas certificaciones y copias de registros el Banco cobrará las tarifas por información adicional establecidas en el numeral 10.2 del Capítulo I de la presente circular.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

- g) Informar oportunamente a las Entidades Autorizadas acerca del ingreso o retiro de un Operador de Información.
- h) Calcular y recaudar las tarifas Inter-Operadores que hayan sido informadas por los respectivos Operadores de Información que así lo hayan solicitado, mediante el cargo y/o abono a la Cuenta de Depósito del respectivo Operador de Información, de acuerdo con la posición obtenida en el proceso de compensación multilateral.
- i) Dar respuesta, dentro de los diez (10) Días Bancarios siguientes, a las inquietudes, quejas o solicitudes que presenten los Operadores de Información en relación con el envío y/o publicación de archivos con información de los pagos de la Seguridad Social.
- j) Atender las reclamaciones efectuadas por los Operadores de Información relacionadas con el cargo de las tarifas del servicio a la Cuenta de Depósito, dentro de los plazos señalados en el presente capítulo.

El Banco de la República como operador del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA), no será responsable de:

- a) Conservar copia de los archivos enviados y publicados con la información de los pagos de seguridad social efectuadas por los Operadores de Información a través del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).

Para efectos estadísticos y de facturación, se conservarán los archivos enviados y publicados a través del sistema durante los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de su transmisión.

- b) El contenido y la veracidad de la información de los archivos enviados por los Operadores de Información a través del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).
- c) La oportunidad del envío de los archivos por parte de los Operadores de Información a través del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).

10. ASPECTOS TÉCNICOS**10.1 Estación de Trabajo**

Los Operadores de Información deberán disponer de una estación de trabajo conectada con el Banco de la República a través de un canal en fibra óptica que cumpla las condiciones técnicas y de seguridad que señale el Banco. En dicha estación tendrán la funcionalidad a través del SEBRA – Portal de Servicios Electrónicos del Banco de la República – del Sistema de Transferencia de archivos Encriptados (STA) del Banco de la República, utilizado para enviar y recibir archivos en forma segura y los sistemas que lo complementen o sustituyan, el software de encriptación y el sistema de seguridad para la verificación de usuarios y la funcionalidad del sistema STA.

20

X



Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

La estación de trabajo está compuesta por:

- a) Una computadora personal que reúna las características técnicas que el Banco de la República determine y una impresora compatible.
- b) La línea de comunicación de fibra óptica con su respectivo enrutador, con las condiciones y características de seguridad que el Banco de la República determine.
- c) Un sitio de operación con acceso restringido tanto al público, como al personal no autorizado de la Entidad.

10.2. Fallas en el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados

Existe la posibilidad que los Servidores del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA), tanto el principal como el de respaldo, se encuentren fuera de servicio y, sin embargo, la comunicación con el Banco de la República a través de SEBRA se encuentre estable. En este caso, el Banco de la República informará a todos los participantes a través de correo electrónico acerca de la respectiva contingencia a todos los Operadores de Información que hacen uso del sistema.

El Servicio quedará suspendido hasta tanto sea comunicado por parte del Banco de la República su restablecimiento y se confirme su normal funcionamiento, lo cual se informará a través del mecanismo mencionado en el párrafo anterior.

10.3. Estándares

Todos los archivos enviados por los Operadores de Información a través del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA) deberán cumplir con los siguientes estándares:

10.3.1. Archivos de salida con información para las Administradoras (incluye a la ESAP y al Ministerio de Educación quienes actúan como entidades Administradoras)

- a) Para facilidad del flujo de archivos a través del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA), cada archivo enviado por los Operadores de Información Originadores contendrá los archivos de salida individuales de Planilla Electrónica y/o Asistida, con la información de pagos del día para cada Administradora que tiene convenio con el Operador de Información Receptor. La forma de incluir cada uno de los archivos por Administradora será utilizando la herramienta PKZIP consolidando los archivos por Administradora en un solo archivo resultante que se transmitirá al Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA).

RD

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- b) Los archivos de información enviados a través del sistema deberán estar previamente agrupados y empaquetados por la herramienta PKZIP. El archivo resultante a enviar deberá ser firmado y encriptado (firma digital) por el Operador de Información Originador para todos los usuarios autorizados del Operador de Información Receptor y para el usuario genérico que determine el Banco de la República.
- c) El nombre externo del archivo resultante deberá contener la información que se detalla a continuación, así:

IDENT.	DESCRIPCION	LONGITUD	VALOR	TIPO DE CAMPO
1	Fecha de pago	10	AAAA-MM-DD	Alfanumérico
2	Clase de Archivo	1	Valor = 1 indicador para archivos con información de planilla electrónica Valor = 2 indicador para archivos con información de planilla asistida	Numérico
3	Número del Archivo	5	Consecutivo por clase de archivo. Inicia en 00001.	Numérico
4	Código Operador Originador	5	Código SEBRA posición 1 a 2. Código Operador posición 3 a 5	Numérico
5	Código Operador Receptor	5	Código SEBRA posición 1 a 2. Código Operador posición 3 a 5	Numérico
6	Número de Registros de Detalle	8	Número de registros enviados en el archivo o los archivos	Numérico (con llenado de ceros a la izquierda)
7	Extensión	4	Valor=.ZIP	Alfabético
8	Extensión (firma y encriptación)	4	Valor=.ent	Alfabético

RD

✓

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- El nombre del archivo resultante debe ser grabado en mayúsculas.
- La extensión del archivo resultante debe ser .ZIP.
- Los campos del nombre del archivo deben ir separados por guión inferior (barra al piso, “underline” en inglés).
- El campo 3, Número del archivo, del nombre externo del archivo resultante encriptado y firmado que conforma el paquete de archivos a enviar deberá conservar el orden secuencial, empezando en uno (1) e incrementándose en la unidad por cada archivo que conforma un paquete, por cada Operador de Información Originador, de forma diaria.
- El campo 6, Número de Registros de Detalle, deberá ser la sumatoria de cada uno de los números de Registros de Detalle incluidos en los respectivos archivos que conforman el archivo resultante, el cual podrá tener como máximo 99.999.999, valor este que deberá coincidir con el límite de Registros de Detalle a enviar en cada archivo resultante.

El Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados STA rechazará los archivos resultantes que no identifiquen el Código del Operador de Información Receptor o aquellos que no vengan debidamente firmados y encriptados por parte del Operador de Información Originador, de acuerdo con lo definido en el presente numeral.

10.3.2 Archivos con Rechazos

- a) Los archivos con rechazos enviados a través del sistema deberán estar firmados y encriptados (firma digital) por el Operador de Información Receptor para todos los usuarios autorizados del Operador de Información Originador y para el usuario genérico que determine el Banco de la República.
- b) El nombre externo del archivo con rechazos guardará la misma estructura que la del archivo resultante recibido, modificando el dato del campo 2 – Clase de Archivo por el valor = 9 indicador de archivos con rechazos para Planilla Electrónica o por el valor = 8 indicador de archivos con rechazos para Planilla Asistida; los códigos de Operador de Información Originador de los rechazos y el Operador de Información Receptor de los mismos, toda vez que se intercambian los roles de los Operadores de Información y el campo número 6, Número de Registros de Detalle, de acuerdo con lo especificado en el numeral 11.2.
- c) El archivo con rechazos debe contener el siguiente texto: “El archivo “Nombre externo del archivo recibido” fue rechazado por la causal DXX”, en donde XX es el código de la causal de rechazo, de acuerdo con el numeral 11.2.

10.3.3 Archivos Informativos cuando no hay Información para Intercambiar

- a) Los archivos informativos enviados a través del sistema deberán estar firmados y encriptados (firma digital) por el Operador de Información Receptor para todos los usuarios autorizados del Operador de Información Originador y para el usuario genérico que determine el Banco de la República.

XD

X



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- b) El nombre externo del archivo informativo guardará la misma estructura que la de los archivos con información para las Administradoras, modificando el dato del campo 2 – Clase de Archivo por el valor = 9, colocando en el campo 3 – Número del archivo el valor = 99999 para Planilla Electrónica o por el valor = 8, colocando en el campo 3 – Número del archivo el valor = 88888 para Planilla Asistida y en el campo 6, Numero de Registros de Detalle, “00000000” para ambos casos.
- c) El archivo informativo debe contener el siguiente texto: “Para el día DD-MM-AAAA no se tramitaron pagos con destino a la(s) Administradora(s) (nombre(s) o razón social) XXXXX”, en donde XXXXX es el código de la(s) respectiva(s) Administradora(s)

10.3.4. Archivos de Confirmación

- a) Los archivos de confirmación que remita el Operador de Información Receptor al Operador de Información Originador para certificar el recibo de los archivos de información serán enviados al sistema por el Operador de Información respectivo y deberán estar firmados y encriptados (firma digital) por el Operador de Información Receptor para todos los usuarios autorizados del Operador de Información Originador y para el usuario genérico que determine el Banco de la República.
- b) El nombre externo del archivo de confirmación guardará la misma estructura que la del archivo de información recibido, modificando el dato del campo 2 – Clase de Archivo por el valor = 5 indicador de archivos de confirmación para Planilla Electrónica o por el valor = 6 indicador de archivos de confirmación para Planilla Asistida; los códigos de Operador de Información Originador de la confirmación y el Operador de Información Receptor de la misma, toda vez que se intercambian los roles de los Operadores de Información y en el campo 6, Número de Registros de Detalle, “00000000” para ambos casos.
- c) El archivo de confirmación debe contener el siguiente texto: “El archivo “Nombre externo del archivo recibido” fue exitosamente recibido por el Operador de Información (nombre o razón social) XXXXX”, en donde XXXXX es el código del respectivo Operador.

11 ASPECTOS PROCEDIMENTALES

11.1 Plazos para el Envío de Archivos

Los Operadores de Información deberán enviar los archivos con destino a los demás Operadores, de acuerdo con los siguientes plazos y horarios:

- a) Archivos de salida con información para las Administradoras
El Operador de Información Originador debe enviar los archivos de salida a más tardar a las 20:00 horas del Día Bancario en que se procesó y recibió el pago por parte del Aportante.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

- b) Archivos informativos cuando no hay información para intercambiar
Cuando un Operador de Información no reciba pagos en un día para una Administradora vinculada a otro Operador y por ende no genere para ésta archivos con información detallada, deberá enviar un archivo informativo a su Operador de Información a más tardar a las 20:00 horas del respectivo Día Bancario.
- c) Archivos de confirmación
El Operador de Información Receptor de la información debe enviar los archivos de confirmación como señal de recibo en forma correcta y oportuna de la información a más tardar a las 20:00 horas del Día Bancario en que se recibió la información por parte del Operador de Información Originador.

11.2. Plazos para el envío de Archivos con Rechazos y Causales de Rechazo

En caso de presentarse el rechazo de archivos, el Operador de Información Receptor debe enviar un archivo con rechazos por cada archivo recibido que no haya podido procesar, a más tardar a las 21:00 horas del Día Bancario en que se recibió la información por parte del Operador de Información Originador.

El Operador de Información Receptor sólo podrá rechazar archivos recibidos por alguna de las causales que se describen a continuación y siempre dentro de los plazos reglamentariamente establecidos:

- **D 01 - Archivo enviado erradamente:** El archivo recibido no corresponde al Operador de Información Receptor, es decir, que al menos una de las respectivas Administradoras contenida en el archivo recibido no está(n) vinculada(s) con el Operador de Información Receptor. En caso de que el rechazo no corresponda a la totalidad del archivo recibido, deberá adicionarse al texto establecido en el numeral 10.3.2 lo siguiente: Se están rechazando XXXXXXXX registros correspondientes a la(s) Administradora(s) (nombre(s) o razón social) XXXXX”, en donde XXXXX es el código de la(s) respectiva(s) Administradora(s).

El respectivo rechazo deberá enviarse al Operador de Información Originador por parte del Operador de Información Receptor, en forma independiente de que el Operador de Información Originador deba reenviar el archivo o la información al Operador correcto.

- **D 02 - Archivo firmado y encriptado erradamente:** Archivo que está encriptado y firmado para un Operador de Información Receptor diferente o para usuarios no válidos y es imposible efectuar su desencriptación.
- **D 03 - Archivo con formato errado / Archivo que no fue posible procesar:** Archivo que contiene múltiples errores de formato en la estructura del archivo plano, y/o no cumple con las características establecidas y por ende, no es posible su procesamiento. Esta causal aplica, si el archivo recibido presenta errores de estructura en al menos un archivo plano, varios o todos los archivos contenidos en el mismo. En caso de que el rechazo no corresponda a la totalidad del archivo recibido, deberá adicionarse al texto establecido en el numeral 10.3.2 lo siguiente:



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENIT

“Se están rechazando XXXXXXXX registros correspondientes al(os) archivo(s) “nombre del(os) archivo(s) plano(s)”. Se deberá incluir la relación detallada de los nombres de los archivos planos que se están rechazando.

- **D 04 - Archivo Duplicado:** El archivo recibido por el Operador de Información Receptor ya había sido previamente enviado por el Operador de Información Originador. Esta causal aplica, si la información contenida en el archivo o parte del mismo ya había sido recibida, es decir, que el archivo contiene información duplicada en al menos un archivo plano, varios o en todos los archivos enviados por el Operador Originador. En caso de que el rechazo no corresponda a la totalidad del archivo recibido, deberá adicionarse al texto establecido en el numeral 10.3.2 lo siguiente: “Se están rechazando XXXXXXXX registros correspondientes al(os) archivo(s) nombre del(os) archivo(s) plano(s)”. Se deberá incluir la relación detallada de los nombres de los archivos planos que se están rechazando.
- **D 05 - Número de registros reportado en el nombre externo del archivo diferente al número de registros contenidos en el mismo:** La cantidad de registros reportada en el nombre externo del archivo recibido por el Operador de Información Receptor, no corresponde al número de registros contenidos en el archivo enviado por el Operador de Información Originador.
- **D 06 - Error en regla de distribución establecida por los Operadores de Información:** El archivo recibido por el Operador de Información Receptor pertenece a una Administradora que también está registrada con otro Operador de Información y/o con el Operador de Información Originador, pero no le corresponde el recibo del archivo como Operador de Información Receptor, de acuerdo con la regla de distribución establecida.

Para cada una de las causales descritas y con el propósito de que el Operador de Información Receptor recupere el valor de la tarifa Inter-Operadores cobrada por el Operador de Información Originador que envió erróneamente o duplicado el archivo original, se debe relacionar en el campo 6 - Número de Registros de Detalle del nombre del archivo de rechazos, el número de registros tal como fue enviado originalmente por el Operador de Información Originador en el campo 6 Número de Registros de Detalle del nombre externo del archivo original. De igual manera, cuando se presenten rechazos parciales de archivos recibidos, el Operador de Información Receptor deberá relacionar en el campo 6 Número de Registros de Detalle del nombre del archivo de rechazos, el número exacto de registros que está rechazando al Operador de Información Originador.

11.3. Manejo y Actualización de la Información Básica de las Administradoras y Entidades Estatales con Dependencias

El Banco de la República consolidará y publicará mensualmente a todos los Operadores de Información participantes en el Servicio de Transferencia de Archivos Encriptados, la información básica requerida acerca de las Administradoras y las Entidades Estatales Aportantes con dependencias que participan en el esquema de pagos de la planilla integrada de liquidación de aportes del Sistema de la Protección Social de la Seguridad Social.

80

A

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

Para este propósito, cada Operador de Información deberá enviar mensualmente por el mecanismo que se defina, debidamente firmado y encriptado para el usuario que designe el Banco de la República, un archivo con los datos correspondientes a las Administradoras con las que tenga suscrito convenio y las Entidades Estatales que tengan dependencias. La información que debe contener el archivo es la siguiente:

a) Para las Administradoras con las que haya suscrito convenio:

- Código de la Administradora
- Razón social de la Administradora
- Nit de la Administradora
- Código Operador de Información al cual está vinculado
- Razón social del Operador de Información
- Nit del Operador de Información
- El o los Sistemas de pago seleccionados por la Administradora para recibir los créditos a sus cuentas bancarias
- Número de cuenta o cuentas bancarias en las cuales se deben efectuar los créditos a la respectiva Administradora identificando para cada una de ellas la razón social de la respectiva entidad bancaria, el código de la entidad asignado por CENIT y el tipo de cuenta (ahorros ó corriente).

b) Para las Entidades Estatales con dependencias, de acuerdo con lo estipulado en la sección “Modificación al campo 10 – Forma de presentación” del artículo 1 de la Resolución 1317 de 2006 del Ministerio de Protección Social:

- Nombre o razón social de la entidad estatal
- Nit de la entidad estatal
- Forma de presentación (Valor fijo “D”).
- Código de la dependencia o sucursal del aportante.
- Nombre de la dependencia o sucursal del aportante.

Los Operadores de Información deberán remitir el archivo con la información anterior a más tardar el día 25 de cada mes. Cuando esta fecha corresponda a un Día no Bancario, el archivo deberá enviarse el Día Bancario hábil inmediatamente siguiente a dicha fecha. No se aceptará la inclusión o retiro de ningún tipo de información en fecha posterior al plazo establecido. El Banco de la República publicará el último Día Bancario de cada mes como fecha última, a través del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA), la tabla con la información consolidada de todas las Administradoras y sus Operadores de Información.

El formato y características del archivo a remitir al Banco de la República se detalla en el Anexo No. 6 – Especificaciones archivo información de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**Fecha: **25 ABR. 2014****ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

El Banco de la República no será responsable por la calidad de la información reportada por los Operadores de Información, por lo que ésta será recibida, consolidada y enviada a todos los Operadores de Información de la misma manera en que fue recibida de cada uno de ellos.

12. HORARIOS Y CICLOS DE OPERACION

El Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA) operará todos los Días Bancarios del año entre las 8:00 y las 20:00 horas, en (1) ciclo o sesión de envío y publicación de archivos, así:

CICLO	HORARIO DE ATENCION	TIPOS DE ARCHIVOS
1	8:00 a 20:00 horas	- Envío archivos con información de las planillas procesadas en el día. - Envío archivos informativos cuando no hay información de pagos para una o más Administradoras. - Envío archivos de confirmación.
2	8:00 a 21:00 horas	- Envío archivos con rechazos del día - Envío archivos de confirmación sobre archivos recibidos al límite de la hora de envío, recibidos entre las 20:00 y las 21:00 horas.

12.1 Horario para la Publicación de Archivos

Los Operadores de Información Receptores están obligados a recoger oportunamente todos los archivos colocados por el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA) durante el ciclo operacional, a validarlos y a enviar los respectivos rechazos dentro de los plazos establecidos en el presente capítulo. En el evento que se presenten fallas técnicas o de otra índole y el Banco de la República no pueda publicar los archivos dentro de los anteriores horarios, los Operadores de Información deberán esperar la respectiva publicación.

12.2 Cumplimiento de los Horarios de Operación

Los Operadores de Información serán responsables por el cumplimiento del horario establecido, así como por enviar los tipos de archivos permitidos, toda vez que el Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA) permite el envío y publicación de todo tipo de archivos durante el día operacional, quedando registrado en el log del sistema el nombre externo del archivo y la hora exacta de envío y de publicación de los archivos tramitados, para efectos de las verificaciones a que haya lugar.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

12.3 Otros Horarios

El Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA) no estará disponible para las Entidades Autorizadas de lunes a viernes entre las 3:00 y las 7:00 horas, ni los fines de semana o días festivos.

La opción de envío de archivos del Sistema de Transferencia de Archivos Encriptados (STA) no estará disponible para las Entidades Autorizadas de lunes a viernes entre las 21:00 y las 8:00 horas, ni los fines de semana o días festivos.

El Centro de Soporte Informático del Banco de la República atenderá a los usuarios de este servicio, para aspectos de tipo técnico, de lunes a viernes de las 6:00 hasta las 21:00 horas. Los fines de semana y días festivos no se prestará atención.

(ESPACIO EN BLANCO)

80

✓



Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

1. EFECTOS DE LA INTERVENCIÓN DE UNA ENTIDAD AUTORIZADA

Las medidas de toma de posesión, de suspensión de pagos, de liquidación o de admisión o inicio de cualquier proceso concursal que ordene la Superintendencia Financiera de Colombia u otra entidad competente, sobre una entidad titular de EL SERVICIO, deberá ser informada al Banco de la República mediante notificación personal, esto es, mediante la entrega de una comunicación escrita a un representante legal en las instalaciones del Banco. Cuando ello suceda se seguirá el siguiente procedimiento, según el caso:

- a. Cuando se trate de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios siempre que no conlleve suspensión de pagos, el Departamento de Sistemas de Pago informará de inmediato mediante comunicación dirigida al funcionario responsable de la toma de posesión (funcionario designado para la ejecución de la medida) sobre los usuarios y perfiles que se encuentran autorizados por la respectiva entidad y, por ende, habilitados para acceder a EL SERVICIO, informando el procedimiento para modificar dichas autorizaciones.

Quando tenga conocimiento de la designación posterior del agente especial, el Departamento de Sistemas de Pago le remitirá a éste una comunicación en la cual se informe que salvo que se reciban instrucciones en contrario, se mantendrán los usuarios y perfiles vigentes en ese momento.

- b. Cuando se trate de una orden de suspensión de pagos, de la liquidación o de la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o de una medida judicial o administrativa que tenga los mismos efectos legales y esto ocurra dentro del ciclo de compensación en el cual el Banco sea notificado, el Departamento de Sistemas de Pago-DSP procederá en el horario en que ello sea técnica y operativamente posible, a bloquear a la Entidad Autorizada para enviar y recibir Entradas monetarias a partir de ese momento y a rechazar las Entradas que hayan sido enviadas por la Entidad Autorizada y la totalidad de las Entradas enviadas por las restantes Entidades Autorizadas con destino a la Entidad en cuestión, situación que será informada por el Departamento de Sistemas de Pago al funcionario designado para la ejecución de la medida y a las demás Entidades Participantes de EL SERVICIO.

Las comunicaciones a las que se hace referencia en este punto, se remitirán a la dirección de la entidad objeto de la toma de posesión.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152**

Fecha:

25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

PARAGRAFO: Lo previsto en este numeral se entenderá sin perjuicio de las órdenes, directrices o instrucciones especiales que por escrito señale para cada caso la Superintendencia Financiera, la autoridad judicial o administrativa que hubiere decretado la medida, el funcionario designado para la aplicación de la medida o el respectivo liquidador, según el caso. La suspensión de EL SERVICIO en cuestión no aplicará en casos de toma de posesión o toma de posesión para administración en los que no se decreta medida de suspensión de pagos.

2. LIMITE DE VALOR PARA LAS ENTRADAS

El monto máximo por entrada monetaria (registro) en el Sistema CENIT será el equivalente en pesos a la suma de cien millones de dólares americanos (US\$100 millones). Para determinar el valor equivalente en moneda legal colombiana, se tomará como base la Tasa Representativa del Mercado TRM vigente certificada y publicada por la Superintendencia Bancaria para el primer día hábil de la semana.

3. VISITA A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

El Banco de la República podrá cuando así lo estime conveniente, en su condición de administrador del Sistema CENIT, efectuar visitas a las Entidades Autorizadas vinculadas o a las entidades de Outsourcing que hayan sido registradas por éstas, a efectos de verificar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas establecidas en la reglamentación del CENIT como requisito para su vinculación al sistema.

4. TRÁMITES REGLAMENTARIOS, NOTIFICACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Para gestionar ante el Banco de la República los trámites reglamentarios citados en esta circular, solicitar información, efectuar notificaciones o adelantar cualquier otro trámite relacionado con EL SERVICIO, las entidades podrán utilizar una de las dos siguientes modalidades:

a) Remitir los documentos mediante correo electrónico a la cuenta cenit@banrep.gov.co, con el lleno de los siguientes requisitos:

- La solicitud debe ser presentada por el funcionario indicado para cada caso, a través de una comunicación en la que se indique el trámite requerido, su nombre, cargo y firma manuscrita.
- La comunicación debe ser elaborada en papelería que contenga el logotipo y/o nombre de la entidad.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152

Fecha: 25 ABR. 2014

**ASUNTO: 1: COMPENSACION ELECTRONICA NACIONAL INTERBANCARIA
- CENIT**

- Con la comunicación con el cumplimiento de requisitos y documentos requeridos para cada caso, se debe crear un archivo PDF que debe ser firmado digitalmente con la herramienta de seguridad PKI (o la que la sustituya en el futuro).
- El archivo firmado digitalmente debe ser encriptado a una lista que contenga como destinatarios a los profesionales de la Sección CENIT que sean informados y ser remitido preferiblemente desde correos personales corporativos y **únicamente** a la dirección de correo cenit@banrep.gov.co . Si la solicitud se remite desde un correo corporativo (ej. tesoreria@xxx.com.co), en el texto de la carta se deberá informar el correo personal corporativo del usuario al cual se le informará sobre el resultado de su solicitud, lo cual de ser necesario se remitirá firmado digitalmente.
- En el asunto del correo se debe mencionar en forma resumida el trámite requerido (ej. Solicitud de archivos – ciudad – Entidad xx).
- No se tramitarán solicitudes que sean remitidas a direcciones de correo diferentes a la antes indicada o que no cumplan con los demás requisitos.

b) Radicar los respectivos documentos en la ventanilla de correspondencia del Banco, caso en el cual:

- La comunicación deberá ser suscrita por un representante legal con reconocimiento de texto y firma ante notario.
- Debe ser elaborada en papelería que contenga el logotipo y/o nombre de la entidad.
- Se le deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad que los vigile con vigencia no superior a treinta (30) días.

RD



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSP - 152
ANEXO No. 4

25 ABR. 2014

Fecha:

ASUNTO: 1: COMPENSACIÓN ELECTRÓNICA NACIONAL INTERBANCARIA - CENT

SISTEMA CENT - Compensación Electrónica Nacional Interbancaria

RELACION DE ENTIDADES AUTORIZADAS

CÓDIGO ENTIDAD	NOMBRE ENTIDAD	OPERADOR DE INFORMACION	TIPO TARIFA	A1	A2	A3	B1	B2	B3.1	B3.2 (SI LA B3.1 ES LA B3.2 (SI LA B3.1 NO TIENE EN LA PLAZA DE LA B3.1)	BI	PLAZAS DE EXCEPCION	EXNE PAGO TARIFA A LA DIN	OPERAC DEBITO	TARIFA UNICA PARA DEBITOS	TARIFA UNICA PARA CREDITOS
1000	BANCO DE LA REPUBLICA	NO	NA									NA		SI		
1001	BANCO DE BOGOTA	SI	Escalonada por plaza		\$99	\$925	\$1.360	\$1.360		\$3.200	15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$40.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$470	\$2.181
1002	BANCO POPULAR	SI	Escalonada por plaza		\$99	\$925	\$1.360	\$7.840	\$3.200		15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$27.600, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$470	\$2.181
1006	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SI	Unica	\$800	\$96	\$894					15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$26.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$470	
1007	BANCOLOMBIA	SI	Escalonada por plaza		\$99	\$925	\$1.360	\$7.840		\$3.200	15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$26.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$330	\$2.181
1009	CITIBANK COLOMBIA	SI	Unica	\$800	\$99	\$878			\$800			NO	SI	SI	\$330	
1010	BANCO GNB COLOMBIA S.A.	SI	Unica	\$800	\$94	\$878			\$800			NO	SI	SI	\$330	
1012	BANCO GNB SUDAMERIS	SI	Unica	\$800	\$99	\$925			\$800			NO	SI	SI	\$330	\$2.000
1013	BBVA	SI	Escalonada por plaza		\$99	\$925	\$1.360	\$7.840		\$3.200	15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$26.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$330	\$2.181
1014	HELM BANK S.A.	SI	Unica	\$800	\$99	\$926			\$800			NO	SI	SI	\$330	\$884
1019	RED MULTIBANCA COLOMBIA	SI	Escalonada por plaza		\$96	\$894	\$1.360	\$1.360		\$3.200	15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$26.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$330	\$2.181
1023	BANCO DE OCCIDENTE	SI	Escalonada por plaza		\$99	\$925	\$1.360	\$2.200		\$3.200	15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$26.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$350	\$2.181
1032	BOC S.A.	SI	Escalonada por plaza		\$98	\$912	\$1.360	\$2.200		\$3.200	15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$25.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$480	\$2.181
1040	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SI	Escalonada por plaza		\$96	NA	\$800	\$2.200	\$1.700		15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$25.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	SI	SI	SI	\$330	
1051	BANCO DAVIVIENDA	SI	Escalonada por plaza		\$99	\$925	\$1.360	\$7.840		\$3.200	15% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$40.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$350	\$2.181
1052	AV. VILLAS	SI	Escalonada por plaza		\$99	\$925	\$800	\$2.200		\$1.980	0,75% DEL VALOR DE LA TRANSACCION. MENIMO \$3.600 - (MAXIMO \$25.000, SI EN LA PLAZA FUNCIONA MAS DE UNA ENTIDAD FINANCIERA)	NO	SI	SI	\$330	\$2.181

80